



**PLAN NACIONAL INTEGRADO DE RESIDUOS (PNIR)
2008-2015
VERSIÓN PRELIMINAR**

ANEXO 16

CONCLUSIONES COMISIÓN NACIONAL DE SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH), GRUPO DE TRABAJO Nº 9, ELIMINACIÓN O VALORIZACIÓN DE RESIDUOS PROCEDENTES DE SUBPRODUCTOS ANIMALES

INDICE

1. Introducción
 - 1.1. Ámbito de aplicación
 - 1.2. Marco legal
2. Requisitos legales para el tratamiento de subproductos animales mediante incineración, coincineración y depósito en vertedero
 - 2.1. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano
 - 2.2. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos
 - 2.3. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos
 - 2.4. Requisitos relevantes para la eliminación de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, mediante su depósito en vertedero
 - 2.5. Requisitos relevantes para la eliminación de residuos procedentes de subproductos animales según la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre prevención y control integrados de la contaminación.
 - 2.6. Requisitos relevantes para las operaciones de gestión previas a la recepción de los subproductos animales en las plantas de incineración, coincineración o vertido
 - 2.7. Aplicación de la legislación de residuos a los SANDACH
 - 2.7.1. Ámbito de la Directiva “marco” y de la Ley Básica de Residuos
 - 2.7.2. Ámbito de la normativa de incineración de residuos
 - 2.7.3. Caracterización y clasificación de los subproductos animales en el marco de la Lista Europea de Residuos
3. Análisis de la situación
 - 3.1. Identificación y cuantificación de los subproductos en España
 - 3.2. Destinos posibles y reales
4. Acciones prioritarias
5. Recomendaciones
 - 5.1. Material de la categoría 1
 - 5.2. Material de la categoría 2
 - 5.3. Material de la categoría 3
6. Anexo 1: Propuesta de documento de seguimiento
7. Anexo 2: Información recibida

1. INTRODUCCIÓN

Antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) 1774/2002, los subproductos de origen animal se encontraban regulados, a nivel comunitario, mediante la Directiva 90/667/CEE, del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la prevención de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE, incorporada a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

La citada normativa clasificaba a los subproductos animales en material de alto riesgo y de bajo riesgo, disponiendo los procesos necesarios para su eliminación o utilización en la alimentación animal, tanto de ganado de producción como de animales de compañía.

Posteriormente, mediante la Decisión de la Comisión 2000/418/CE, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE, se estableció la eliminación de determinados órganos y tejidos de los animales de la especie bovina, ovina y caprina, dictándose para su aplicación en España el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Y mediante el Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, se han concretado los materiales especificados de riesgo.

En la actualidad, la aprobación del Reglamento (CE) 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, ha supuesto la derogación de la Directiva 90/667/CE y de la Decisión 2000/418/CE.

Este Reglamento es de plena aplicación desde el 1 de mayo de 2003, y supone un drástico cambio en el esquema de funcionamiento y actuación respecto de los subproductos de origen animal, ahora clasificados en tres categorías estancas, en función de su riesgo.

En él se establecen las obligaciones para llevar a cabo la gestión de los subproductos animales desde el momento en que son generados hasta el momento de su tratamiento final o eliminación, gestión que ha de ser segura desde el punto de vista de la salud humana y animal y desde el punto de vista medioambiental.

Antes de que apareciera este Reglamento, la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, posteriormente modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo, establecía la normativa comunitaria en materia de residuos, y exceptuaba de su ámbito de aplicación los cadáveres de animales si estaban cubiertos por una normativa específica reguladora.

Asimismo, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, es de aplicación supletoria en defecto de normas específicas sobre eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal; y prevé, en su artículo 5, que la Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará diferentes planes nacionales de residuos, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos, los medios de financiación, y el procedimiento de revisión. Estos planes nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

La gestión de los subproductos animales como residuos queda regulada desde su entrada en vigor por el Reglamento (CE) 1774/2002, siendo supletoria la Ley 10/1998 de Residuos y debiendo aplicarse la legislación en materia de depósito en vertedero y de incineración de residuos cuando tales residuos se destinen a estos fines.

Debido a la especial estructura de distribución competencial en España en materia de medio ambiente, sanidad y alimentación animal y salud pública y seguridad alimentaria, el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos animales y crea la Comisión Nacional de Subproductos Animales No Destinados a Consumo Humano (órgano colegiado interministerial (MAPA, MMA, MSC, MEC) y multidisciplinar).

Dicho Real Decreto supone la derogación de:

- el Real Decreto 2224/1993, de 17 de noviembre
- de prácticamente la totalidad (todo lo referido a gestión de MER) del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre

Para poder abarcar la elaboración de un Plan Nacional Integral de Subproductos Animales, la Comisión Nacional se ha vertebrado en once grupos de trabajo entre los que se encuentra el Grupo de Trabajo número 9, dedicado a incineración, coincineración y depósito en vertedero.

Este documento constituye el Informe final del Grupo de Trabajo número 9 para su consideración en la elaboración del citado Plan Nacional.

1.1. Ámbito de aplicación

El presente Informe se refiere al tratamiento de Subproductos Animales No Destinados a Consumo Humano, sin transformar o previamente transformados, mediante su incineración, coincineración o depósito en vertedero.

El Reglamento (CE) 1774/2002 clasifica los subproductos animales en tres categorías en función del riesgo del material:

- material de categoría 1: son los de mayor riesgo. Se incluyen los animales que presenten un riesgo de EET (Encefalopatía Espongiforme Transmisible), riesgos desconocidos o relacionados con sustancias ilegales o contaminantes medioambientales. Se encuentra dentro de esta categoría el MER (Material Especificado de Riesgo)
- material de categoría 2: material que presenta otros riesgos relacionados con enfermedades animales u otros residuos de medicamentos veterinarios
- material de categoría 3: material que procede de animales sanos con inspección ante y post mortem

Además, el Reglamento amplía la relación de subproductos animales (material de origen animal suspendido en las aguas residuales de mataderos, etc.).

Se regula el proceso de recogida, transporte y almacenamiento de los subproductos animales, los cuales deberán estar perfectamente identificados e irán acompañados de un documento comercial y a veces, de un certificado sanitario. Se impone una absoluta separación entre las tres categorías y las plantas y establecimientos autorizados para su tratamiento y eliminación.

El Reglamento establece además normas más estrictas para la importación y movimiento intracomunitario de los subproductos animales.

En cuanto a la eliminación, el Reglamento establece los procedimientos adecuados que se han de llevar a cabo para cada categoría de subproductos, que básicamente son:

- Incineración directa (para las tres categorías)
- Incineración o coincineración previa transformación mediante los métodos del 1 al 5 del Reglamento (para las tres categorías)
- Depósito en vertedero controlado previa transformación (para las tres categorías)
- Otras formas de valorización, previa transformación, como es el compostaje y la producción de biogás, como abonos y enmiendas del suelo (material de categoría 2 y 3) e incluso como materia prima para la producción de alimentos para animales de compañía (material de la categoría 3)

La incineración y la coincineración se han de realizar conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE), o cuando éste no sea de aplicación conforme al Reglamento, es decir, en plantas de alta o baja capacidad autorizadas conforme a lo establecido en el Real Decreto 653/2003 o en el Reglamento (CE) 1774/2002.

El depósito en vertedero se ha de realizar conforme a lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

1.2. Marco legal

El Informe final del Grupo de Trabajo número 9 se enmarca, y trae causa jurídica, de la siguiente normativa:

a. Comunitaria:

- Reglamento (CE) 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 808/2003, de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano.
- Reglamento (CE) 668/2004, de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, por el que se modifican algunos anexos del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a la importación de subproductos animales de terceros países.
- Reglamento (CE) 92/2005 de la Comisión, de 19 de enero de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los métodos de eliminación o a la utilización de subproductos animales y se modifica su anexo VI en lo concerniente a la transformación en biogás y la transformación de las grasas extraídas.
- Reglamento (CE) 93/2005, de la Comisión, de 19 de enero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al procesado de subproductos animales procedentes del pescado y a los documentos comerciales para el transporte de subproductos animales.
- Reglamento (CE) 999/2001, de 22 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1494/2002 de la Comisión, de 21 de agosto de 2002.
- Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo.
- Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos.
- Directiva 2000/76/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos.

b. Nacional:

- Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.
- Artículo 1.2 y anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Real Decreto-Ley 4/2001, de 16 de febrero, sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales.
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (LER).

2. REQUISITOS LEGALES PARA EL TRATAMIENTO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES MEDIANTE INCINERACIÓN, CO-INCINERACIÓN Y DEPÓSITO EN VERTEDERO

2.1. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 1429/2003, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano

Para una mayor eficacia y aplicabilidad directa del Reglamento (CE) 1774/2002, es necesario establecer disposiciones específicas, a fin de clarificar la autoridad competente en cada caso, prever el intercambio de información entre las distintas administraciones y especialmente, para hacer uso de ciertas excepciones que el citado Reglamento contempla. Por ello, se dicta el Real Decreto 1429/2003 de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Según dicho Real Decreto, se entiende por:

- *“Incineración in situ: la que no se realiza en planta de incineración o coincineración autorizadas conforme al Reglamento (CE) 1774/2002 o al Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos*
- *Enterramiento in situ: el que no se realiza en un vertedero autorizado conforme al Reglamento (CE) 1774/2002 o al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero”*

En el artículo 2 del Real Decreto 1429/2003 se establece que la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) 1774/2002, en especial en lo que respecta al control de piensos, serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, y los órganos competentes de la Administración General del Estado en lo que se refiere a los intercambios con terceros países.

En lo que respecta a la aplicación del Reglamento (CEE) 259/1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, se aplica la vigente distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo coordinarán la aplicación por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Reglamento (CE) 1774/2002 en lo que afecta a los subproductos animales generados, respectivamente, en explotaciones ganaderas y en establecimientos e industrias alimentarias, así como en lo que se refiere a la correcta expedición de dichos subproductos a los destinos permitidos por el Reglamento y por este Real Decreto.

Dichos ministerios coordinarán asimismo la aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002 en cuanto a la autorización de las instalaciones de destino comprendidas en sus respectivos ámbitos de actuación y al tratamiento en ellas de los subproductos con

arreglo a lo contemplado en dicho Reglamento y en este Real Decreto. No se entenderán incluidas en el ámbito propio de competencia de los mencionados ministerios en los siguientes casos:

- ✓ cuando los subproductos sean destinados, sin previa transformación, a plantas de incineración o coincineración con arreglo al Real Decreto 653/2003, o a plantas de incineración o coincineración de alta o baja capacidad a las que no se aplique dicho Real Decreto
- ✓ cuando sean subproductos de origen animal generados en establecimientos e industrias alimentarias destinados, sin previa transformación, a plantas de incineración o coincineración de baja capacidad
- ✓ cuando su destino final sea un vertedero autorizado con arreglo al Real Decreto 1481/2001, ya se trate de subproductos sin transformar o transformados en plantas autorizadas
- ✓ cuando se sometan a un proceso de valorización en plantas de biogás y compostaje

En el artículo 7, sobre “listas de plantas, almacenes y fábricas autorizados”, se obliga a que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaboren una lista de las plantas, almacenes y fábricas autorizados, entre las que se encuentran las instalaciones de incineración y coincineración autorizadas conforme al Real Decreto 653/2003 y conforme al Reglamento (CE) 1774/2002. A cada instalación autorizada se le adjudicará un número oficial que servirá para identificar a la planta en relación con la naturaleza de sus actividades.

Estas listas serán remitidas a la Comisión Nacional creada por este Real Decreto para su traslado al resto de Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla, a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea.

El artículo 9 establece “excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales”, dejando en manos de las autoridades competentes las siguientes decisiones:

- eliminación directa como residuos mediante enterramiento de animales muertos de compañía
- eliminación como residuos mediante incineración o enterramiento in situ en ambos casos de los siguientes subproductos animales si proceden de zonas remotas:
 - cuerpos enteros de animales muertos que contengan MER, cuando en el momento de su eliminación el MER no se haya retirado
 - el material de categoría 2
 - el material de categoría 3
- eliminación como residuos mediante incineración o enterramiento in situ en ambos casos, en el supuesto de un brote de una de las enfermedades de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias

La autoridad competente adoptará las medidas para que la incineración o enterramiento in situ de subproductos animales no pongan en peligro la salud humana o animal, así como para impedir el abandono, el vertido o eliminación incontrolada de subproductos animales.

2.2. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

A efectos legales, la Ley 10/1998 establece en su artículo 1.1:

“Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.”

La Ley (artículo 2.2.b.) se aplica supletoriamente a *“la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal”*.

Algunas definiciones que conviene tener en cuenta para la gestión de los subproductos animales según la Ley 10/1998, son (artículo 3):

- *“productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de cualquier otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también el carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier estado miembro de la Unión Europea.*
- *gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.*
- *gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.*
- *valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente”. Se incluye por tanto la valorización energética (es el caso de la co-incineración).*
- *“eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente”.*

La Ley 10/1998 establece en su capítulo II (“de la gestión de residuos”), artículo 12 (“normas generales sobre la gestión de los residuos”):

- *“las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos que puedan perjudicar al medio ambiente...”*
- *“queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión”*

El artículo 13 de la ley obliga a que las actividades de valorización y eliminación de residuos estén autorizadas por el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma. Dicha autorización se concederá previa comprobación de las instalaciones y por un período de tiempo determinado. Deberá llevarse a cabo un registro documental donde figure la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Dicha documentación se conservará durante cinco años.

El artículo 19 establece el contenido de las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos:

- ✓ tipos y cantidades de residuos,
- ✓ prescripciones técnicas,
- ✓ precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad,
- ✓ lugar donde se va a realizar las actividades de eliminación y
- ✓ método empleado

Los artículos 18 y 19.4 de la Ley de Residuos facultan al Gobierno para establecer, respectivamente los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización energética y de la eliminación de residuos, los cuales pueden ser modificados teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes. En consonancia con estos artículos el Gobierno establece el Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos y el Real Decreto 1481/2001 por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

El Real Decreto-Ley 4/2001 introduce en la Ley de Residuos la disposición adicional octava sobre valorización energética de harinas transformadas de origen animal. Dicha disposición adicional establece que el procedimiento de valorización energética de:

- harinas transformadas de despojos y cadáveres de animales que no tengan la consideración de materiales especificados de riesgo
- harinas de origen animal de materiales especificados de riesgo sometidos a transformación

mediante su utilización como combustible en hornos de fábricas de cemento o de productos cerámicos o en centrales térmicas, quedará exenta de la autorización administrativa de la Ley de Residuos siempre que:

- ✓ si la valorización energética se realiza en hornos de fábricas de cemento o de productos cerámicos, la cantidad de harinas de origen animal a valorizar no supere el 10% de la capacidad de producción individual de la planta
- ✓ si la valorización energética se realiza en centrales térmicas, la energía procedente de la valorización energética de harinas de origen animal no supere el 10% de la energía total generada en cada central, cuando se utilicen residuos como combustibles, o el 5% cuando se utilicen combustibles fósiles
- ✓ se respeten las prescripciones sobre niveles de emisión de contaminantes establecidas en materia de protección del medio ambiente atmosférico
- ✓ las operaciones de valorización energética se lleven a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin usar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés
- ✓ si la valorización se realiza en fábricas de cemento o de productos cerámicos, se haga de tal modo que no se afecte a la calidad del cemento o de los productos cerámicos y respetando, en todo caso, las instrucciones, reglamentaciones y normas técnicas que les sean de aplicación

Sin embargo, los titulares de las instalaciones en las que se lleve a cabo la valorización energética de harinas transformadas conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán efectuar una comunicación al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicadas, a efectos de su registro.

2.3. Requisitos relevantes para la eliminación o valorización de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos

Es importante considerar algunos aspectos del Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos porque el Reglamento (CE) 1774/2002 sobre subproductos animales establece que, para cualquier categoría de subproductos, la eliminación mediante incineración o coincineración se haga preferentemente cumpliendo los requisitos de dicho Real Decreto (transposición de la Directiva 2000/76/CE) y en plantas de incineración y coincineración autorizadas conforme a él; o cuando este Real Decreto no sea de aplicación, conforme a los requisitos establecidos para las instalaciones de alta o baja capacidad autorizadas según dicho Reglamento.

El Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos, tiene como objeto establecer las medidas a las que deben ajustarse las actividades de incineración y coincineración de residuos (se establecen las condiciones y requisitos para el funcionamiento de las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, así como los valores límite de emisión de contaminantes).

Este Real Decreto excluye de su ámbito de aplicación las “*instalaciones en las que sólo se incineren o coincineren los cadáveres enteros de animales y partes de ellos que, a su vez, tengan consideración de subproductos animales no transformados*”. En tal caso, estos residuos se tendrán que incinerar o coincinerar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) 1774/2002.

Por tanto, el Real Decreto 653/2003 y el Reglamento (CE) 1774/2002 son las normas que regulan la eliminación o valorización mediante incineración y coincineración de todos los subproductos animales, ya sean sin transformar o previamente transformados.

Según este Real Decreto (artículo 3), se entiende por:

- *“Instalación de incineración: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos mediante las operaciones de valorización energética o eliminación, tal como se definen en los apartados R1 (Utilización principal como combustible o como otro medio de recuperar energía) y D10 (Incineración en tierra) del anexo 1 de la Orden MAM/304/2002, con o sin recuperación del calor. A estos efectos, en el concepto de tratamiento térmico se incluye la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, como el proceso de plasma, en la medida en que todas o parte de las sustancias resultantes del tratamiento se destinen a la combustión posterior en las mismas instalaciones.*

La definición comprende no solo la instalación donde ocurre la valorización energética o eliminación, sino también instalaciones anexas como son las instalaciones de recepción y almacenamiento, las dedicadas a depuración de gases y de aguas....

- *Instalación de coincineración: toda instalación fija o móvil cuya finalidad principal sea la generación de energía o fabricación de productos materiales y que, o bien utilice residuos como combustible habitual o complementario, o bien los residuos reciban en ella tratamiento térmico para su eliminación. Si el objetivo principal de la coincineración es el tratamiento térmico de residuos y no la producción de energía o fabricación de productos materiales, la instalación se considerará como una instalación de incineración.*

La definición engloba el lugar de emplazamiento y la instalación completa, incluyendo las líneas anejas al proceso.

- *Instalación de incineración y coincineración existente: cualquier instalación en la que concurren alguna de las siguientes circunstancias:*
 - ✓ *Que cuente con la preceptiva autorización para incinerar o coincinerar residuos y esté en funcionamiento a la entrada en vigor del Real Decreto*

- ✓ *Que cuente con la autorización para incinerar pero no haya entrado en funcionamiento y se ponga a funcionar antes de 29 de diciembre de 2003*
 - ✓ *Que el operador haya presentado la solicitud de autorización para incineración y su contenido haya sido considerado suficiente por la autoridad competente y siempre que la instalación se ponga a funcionar antes del 29 de diciembre de 2004*
 - ✓ *En lo que respecta a instalaciones de coincineración, tendrán la consideración de existentes si, a la entrada en vigor del Real Decreto, están en funcionamiento como instalaciones de generación de energía o de fabricación de productos materiales y cuentan con las autorizaciones exigibles, independientemente de cuando hayan presentado la solicitud para realizar la coincineración y siempre que, tras obtenerla, comiencen a coincinerar residuos antes del 29 de diciembre de 2004*
- *Operador: cualquier persona física o jurídica que explote o controle la instalación y que tenga la condición de gestor para realizar las actividades de valorización o eliminación de residuos mediante incineración o coincineración de acuerdo a la Ley 10/1998'*

El artículo 4 sobre ("autorización de las instalaciones") obliga a la autorización de las instalaciones de incineración y coincineración disponiendo que:

- *"Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC), deberán contar con la autorización ambiental integrada regulada en aquélla*
- *El resto de instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 requerirán las autorizaciones exigidas conforme a la Ley de Residuos, a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y las autorizaciones de vertido al medio acuático conforme a la Ley de Aguas o Ley de Costas"*

Las instalaciones de incineración o coincineración relacionadas con la incineración y coincineración de subproductos animales sometidas a la Ley 16/2002 (las incluidas en el Anejo 1) son:

- *Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW*
- *Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día*
- *Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora*
- *Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día*

En el caso de los tres últimos guiones anteriores, se excluyen las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Residuos (“valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción”).

Las instalaciones de incineración o co-incineración de residuos urbanos no sometidas a autorización conforme a la Ley de Residuos deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de acuerdo con el régimen de intervención administrativa que determinen las correspondientes Comunidades Autónomas.

La autorización de las instalaciones de incineración y co-incineración conforme a este Real Decreto tienen un carácter temporal y podrán ser renovadas periódicamente, de conformidad con lo establecido al efecto en la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación o, en su caso, en la de residuos, contaminación atmosférica, aguas y costas.

El artículo 5, sobre “solicitud de autorización”, establece la información que debe incluirse en la solicitud, tanto para las instalaciones incluidas en la Ley IPPC como las no incluidas. En ambos casos, sólo se concederá la autorización cuando en la solicitud se acredite que las técnicas de medición de las emisiones a la atmósfera y al agua cumplen lo establecido en anexo III y en los apartados 1 y 2 del anexo III respectivamente.

El contenido de la autorización (tanto en la autorización ambiental integrada para instalaciones incluidas en la Ley IPPC, como en las autorizaciones exigibles en las instalaciones no incluidas en dicha ley) incluirá las siguientes determinaciones:

- ✓ se enumerarán de manera expresa los tipos de residuos que pueden tratarse utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos (LER) y se determinará la cantidad de los residuos que se autoriza para incinerar o co-incinerar
- ✓ se indicará la capacidad total de incineración o co-incineración de residuos de la instalación, así como la capacidad de cada una de las líneas de incineración o co-incineración de la instalación
- ✓ se especificarán los procedimientos de muestreo y medición que deberán ser usados para cumplir las obligaciones sobre mediciones periódicas de cada contaminante de la atmósfera y del agua; y si los hubiera, las normas o métodos específicos aplicables al efecto
- ✓ se indicarán el resto de obligaciones derivadas de lo establecido en el Real Decreto

Cuando la autorización esté referida a una instalación de incineración o co-incineración que utilice residuos peligrosos, deberá incluir además las siguientes:

- ✓ se enumerarán las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que puedan tratarse

- ✓ se determinarán los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados

El artículo 7 sobre “entrega y recepción de los residuos” establece que *“el operador de la instalación de incineración o co-incineración tomará todas las medidas necesarias en relación con la entrega y recepción de residuos para impedir, o al menos limitar en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana”*.

A las instalaciones de incineración y co-incineración existentes, les será de aplicación el régimen anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto, hasta el día 28 de diciembre de 2005. Si la instalación existente cae dentro del ámbito de la Ley IPPC, deberán adaptar las autorizaciones a este Real Decreto antes del día 28 de diciembre de 2005, excepto si ya cuenta con la autorización ambiental integrada. En todo caso, estas instalaciones deberán contar con la autorización ambiental integrada antes del 30 de octubre de 2007.

2.4. Requisitos relevantes para la eliminación de residuos procedentes de subproductos animales según el Real Decreto 1481/2001 mediante su depósito en vertedero

A efectos de aplicación del Real Decreto 1481/2001, por vertedero se entiende (artículo 2, letra k):

“Instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a los recogidos en la letra j) anterior. Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación”

Hay que tener en cuenta la definición de “almacenamiento” (artículo 2, letra j), al que, si no se superan unos determinados plazos, no se aplica el Real Decreto 1481/2001. El concepto de almacenamiento se define como:

“El depósito, temporal y previo a la valorización o eliminación, de residuos distintos de los peligrosos por tiempo inferior a un año cuando su destino final sea la eliminación o a dos años cuando su destino final la valorización, así como el depósito temporal de residuos peligrosos durante menos de seis meses.

No se incluye en este concepto el depósito de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.”

El artículo 5 (sobre “residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero”) transcribe el mandato que establecía la Directiva 1999/31/CE de que, antes del 16 de julio de 2003, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas elaborarán un programa conjunto de actuaciones para reducir los residuos biodegradables destinados a vertedero, con el fin de cumplir unos objetivos de reducción de vertido de este tipo de residuos en unas fechas concretas.

Los subproductos animales regulados por el Reglamento (CE) 1774/2002 caen dentro del ámbito de este objetivo genérico de desvío de los vertederos para su destino a métodos de tratamiento alternativos prioritarios (reciclado, compostaje y otras formas de valorización), siempre y cuando se respete lo establecido en el Reglamento.

Un requisito importante a efectos del vertido de residuos es el establecido por el artículo 6 (sobre “residuos que podrán admitirse en las distintas clases de vertedero”), que recoge que solamente podrán depositarse en vertedero residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo.

A efectos del Real Decreto 1481/2001, por *“tratamiento previo se entiende: los procesos físicos, térmicos, químicos o biológicos, incluida la clasificación que cambian las características de los residuos para reducir su volumen o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su valorización”*.

Dado que, según el Reglamento (CE) 1774/2002, los subproductos animales de cualquier categoría podrán destinarse a su eliminación como residuos en vertedero solamente tras su tratamiento en plantas de transformación que cumplan con los requisitos que en el mismo se establecen, cabe entender que este requisito específico del artículo 6 del Real Decreto 1481/2001 está cubierto si se cumple el Reglamento (CE) 1774/2002.

El artículo 7 (sobre “régimen jurídico de las autorizaciones”) establece que el régimen jurídico de la autorización administrativa de las actividades de eliminación de residuos en vertedero será el establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y, en su caso, en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

La Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC) ha instituido la figura de la autorización ambiental integrada. En el caso de vertederos de residuos que caen dentro de su ámbito de aplicación (vertederos de residuos no peligrosos o de residuos peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día de residuos o cuya capacidad total sea superior a 25.000 toneladas), la autorización debe ser otorgada por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que radique el vertedero.

La autorización de un nuevo vertedero o de ampliación o modificación de uno existente, además de los requisitos generales establecidos por la Ley 16/2002, debe contener lo exigido por la legislación sectorial. En el caso de vertederos de residuos, el artículo 10 del Real Decreto 1481/2001 establece que la autorización debe contener, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) período de vigencia de la autorización
- b) la localización de las instalaciones y la clasificación del vertedero (para residuos inertes, no peligrosos o peligrosos)
- c) una relación de los tipos (descripción, códigos de la Lista Europea de Residuos y, en su caso, codificación con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988) y la cantidad total de residuos cuyo vertido se autoriza en la instalación
- d) las prescripciones relativas al diseño y construcción del vertedero, a las operaciones de vertido y a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia, así como las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura
- e) la obligación de la entidad explotadora de cumplir con el procedimiento de admisión de residuos recogido en el artículo 12 y de informar, al menos una vez al año, a la autoridad competente de:
 - los tipos y cantidades de residuos eliminados, con indicación del origen, la fecha de entrega, el productor, o el recolector en el caso de los residuos urbanos y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero,
 - el resultado del programa de vigilancia contemplado en los artículos 13 y 14 y en el anexo III

En cuanto a la recepción de residuos en los vertederos, el artículo 12, sobre “procedimiento de admisión de residuos”, establece que:

- Previamente a la admisión de cualquier residuo en un vertedero, el poseedor de los residuos que los envíe a un vertedero y la entidad explotadora de éste deberán poder demostrar, por medio de la documentación adecuada, antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas en las que el tipo de residuo no cambie, que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización, los residuos pueden ser admitidos en dicho vertedero y cumplan los criterios de admisión establecidos en el anexo II.
- La entidad explotadora del vertedero aplicará un procedimiento de recepción que, como mínimo, incluirá:
 - ✓ el control de los documentos de los residuos,
 - ✓ la inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de vertido,
 - ✓ y siempre que sea procedente, la comprobación de su conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor.

Se conservará durante tres meses un registro con las cantidades y características de los residuos depositados, con indicación del origen, su codificación con arreglo a la Lista Europea de Residuos y la fecha de entrega, el productor o recolector en el caso de residuos urbanos y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero. Esta información deberá

comunicarse una vez al año a las autoridades competentes, que a su vez, la transmitirán al Ministerio de Medio Ambiente.

- La entidad explotadora del vertedero facilitará siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida en el mismo.
- Si no fueran admitidos los residuos, la entidad explotadora notificará sin demora dicha circunstancia a la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 259/93.

Para los vertederos existentes en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1481/2001, se establecía un régimen transitorio que puede alcanzar (a decisión de la autoridad competente que otorga la autorización) hasta el 16 de julio de 2009. No obstante, los vertederos existentes debieron presentar un plan de adaptación al nuevo Real Decreto antes de 16 de julio de 2002, a la vista del cual, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma debe tomar una decisión sobre la continuación o no de la actividad del vertedero y el calendario y condiciones para su adaptación (o cierre).

Aquellos vertederos a los que se les aplica la Ley 16/2002 sobre IPPC, deben adaptarse a los requisitos de la misma antes del 30 de octubre de 2007.

En relación con el aspecto de implicaciones económicas del tratamiento de subproductos, el Real Decreto 1481/2001 establece en su artículo 11, sobre “costes del vertido de residuos”, que el precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de cualquier residuo en el vertedero cubrirá, como mínimo, los costes que ocasionen su proyecto, construcción y explotación, los gastos de las fianzas y seguros que deba aportar el vertedero, así como los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a treinta años.

2.5. Requisitos relevantes para la eliminación de residuos procedentes de subproductos animales según la Ley 16/2002 sobre prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

La Ley IPPC tiene como objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Este control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada (AAI), que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles. En dicha autorización se deberá fijar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y su localización geográfica.

Algunos conceptos a considerar de la Ley IPPC:

- *“Autorización ambiental integrada: es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.*
- *Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.*
- *Instalación existente: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.”*

Esta Ley es aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada, que desarrollen alguna de las actividades recogidas en su anejo 1.

Entre las actividades relacionadas con los subproductos animales destinados a incineración, coincineración o depósito en vertedero que se encuentran en dicho anejo, se incluyen:

Incineración / Coincineración

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW
- Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día
- Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora
- Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día

Vertedero

Vertedero de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes

Otras (punto 9.2 del anejo 1)

Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas / días.

Conforme a esto, la Ley IPPC (en la disposición final tercera) introduce una modificación puntual y fundamental en la Ley de Residuos, ya que esta última excluía, con carácter básico, a las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por los Entes locales del régimen de autorización administrativa exigido, con carácter general, a las actividades de valorización y eliminación de residuos. El anejo 1 de la Ley IPPC incluye todos los vertederos que tengan una capacidad mayor de 25.000 toneladas (excepto los de inertes), sin prever ninguna excepción para los vertederos de residuos urbanos.

Todas estas instalaciones relacionadas con la eliminación de los subproductos animales deben solicitar la autorización ambiental integrada y deben tenerla vigente antes del 30 de octubre de 2007. La disposición derogatoria única de la Ley IPPC deroga las prescripciones establecidas en la legislación sectorial (autorizaciones conforme a la Ley de Residuos, conforme a la Ley de Aguas, Costas...) en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las autorizaciones ambientales, es decir, al solicitar y cumplir la AAI no es necesario solicitar y cumplir las demás autorizaciones ambientales.

Dicha autorización tiene un período máximo de vigencia de 8 años, tras el cual deberá ser de nuevo renovada. Si se produjera un cambio sustancial en la instalación, no se procederá a la modificación de la AAI concedida, si no que se procederá a solicitar una nueva AAI. Si el cambio no es sustancial, solamente se comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El contenido mínimo de la AAI será (artículo 22):

- ✓ los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 3, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los contemplen o sustituyan
- ✓ las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas
- ✓ los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación
- ✓ las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza

- ✓ los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones
- ✓ las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo
- ✓ cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable

En relación con este último punto, la AAI será completada con lo establecido en el Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos y en el Real Decreto 1481/2001 sobre la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2.6. Requisitos relevantes para las operaciones de gestión previas a la recepción de los subproductos animales en las plantas de incineración, coincineración o vertido

Las medidas relativas a la recogida, transporte y almacenamiento de subproductos animales, transformados o no, antes de su entrega o admisión en la instalación de incineración, coincineración o vertedero, se establecen en el artículo 7 del Reglamento (CE) 1774/2002.

2.7. Aplicación de la legislación de residuos a los SANDACH

A continuación se analizan algunas cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación medioambiental, en particular la relativa a los residuos, a los SANDACH.

2.7.1. Ámbito de la Directiva “marco” y de la Ley Básica de Residuos

Hasta fecha reciente y fundamentalmente antes de la “crisis de las vacas locas”, la cantidad de subproductos animales gestionada como residuo era relativamente escasa, puesto que la mayoría de subproductos animales eran destinados como material para piensos o con fines técnicos. Sin embargo, las crisis alimentarias originadas por los piensos (encefalopatía espongiforme bovina, dioxinas, fiebre aftosa, etc.) han hecho que se adopten una serie de medidas que han provocado el aumento de la cantidad de subproductos animales en bruto y transformados que requieren una eliminación segura desde el punto de vista de la salud humana y animal, y desde el punto de vista medioambiental.

Según la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE relativa a los Residuos, en su artículo 2, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, cuando ya estén cubiertos por otra legislación, “los cadáveres de animales y los residuos agrícolas siguientes: materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas utilizadas en el marco de la explotación agrícola”. Por aquel entonces estaba vigente la Directiva 90/667/CEE, por la que se establecían las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su

puesta en el mercado y a la prevención de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pesado.

Para actualizar las normas y adaptarlas a las circunstancias cambiantes, el Reglamento (CE) 1774/2002 sobre subproductos animales, que deroga expresamente la Directiva 90/667/CEE sobre desperdicios animales, tiene en cuenta de manera específica la protección del medio ambiente haciendo referencia directa a la legislación de residuos.

2.7.1.1. Interpretación de la Comisión

Según la “Nota Orientativa acerca de la aplicación a los subproductos animales de la legislación comunitaria sobre sanidad animal, salud pública y residuos”, elaborada conjuntamente por la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores y la Dirección General de Medio Ambiente en marzo de 2004, *“el término cadáveres de animales en la legislación sobre residuos se refiere exclusivamente a cuerpos enteros desechados de animales muertos procedentes de la explotación agropecuaria, que estén excluidos de la cadena alimentaria y la cadena de piensos y que no se transforman ulteriormente como subproductos para usos como, por ejemplo, la alimentación de animales de compañía. La exclusión de los cadáveres de animales de la legislación sobre residuos no se refiere a cuerpos enteros o partes de animales que se transforman como piensos o con fines técnicos”*.

La exclusión de los cadáveres de animales del ámbito de aplicación de la Directiva de Residuos es pertinente dado que el Reglamento (CE) 1774/2002 sí que los incluye en la propia definición de subproductos animales según el artículo 2 (“subproductos animales: cuerpos enteros o partes de animales o productos de origen animal mencionados en los artículos 4, 5 y 6, no destinados al consumo humano, incluidos óvulos, embriones y esperma”), concretamente en las subcategorías: material de categoría 1 y material de la categoría 2.

Por tanto, y según la Nota Orientativa, el Reglamento (CE) 1774/2002 *“constituye otra legislación en la que ya están incluidos los cadáveres de animales en el sentido de la legislación sobre residuos. En consecuencia, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva de Residuos los cadáveres de animales, pero sí otros subproductos animales (por ejemplo, partes de animales que son residuos, a pesar de estar incluidos en otra legislación)”*.

Hay que tener en cuenta que la Nota Orientativa antes mencionada no se trata de un documento preceptivo sobre el Derecho comunitario, pues sólo los tribunales tienen la última palabra a la hora de interpretar la ley. Su contenido refleja exclusivamente los puntos de vista de la Comisión Europea, y no afecta a la interpretación que del Derecho comunitario puedan hacer el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

2.7.1.2. Interpretación según la Ley 10/1998

A la hora de analizar nuestra legislación nacional, conviene señalar que en la versión original inglesa de la Directiva 75/442/CEE, y de la Directiva 91/156/CEE que la modifica, el término empleado en la excepción motivo de este análisis es “carcasses” y que en la legislación sectorial relativa a la producción y comercialización de carne, como es el caso de la Directiva 91/497/CEE, dicho término se traduce en español por “canal”, definido como *“el cuerpo entero de un animal de abasto después del sangrado, evisceración, ablación de las extremidades de los miembros al nivel del carpo y del tarso, de la cabeza, de la cola y de las mamas y, además, para los bovinos, ovinos, caprinos y solípedos, después del desollado. No obstante, en el caso de los cerdos, puede no practicarse la ablación de las extremidades de los miembros a nivel del carpo, del tarso y de la cabeza cuando dichas carnes deban someterse al tratamiento conforme a la Directiva 77/99/CEE”*. Es evidente que el término canal hace referencia a un cadáver pero no a un cuerpo entero.

En nuestra legislación nacional, la forma de interpretar la excepción prevista en la Directiva 75/442/CEE queda establecida en el artículo 2.2 b) y c) de la Ley 10/1998 de Residuos. En particular, y aunque se reitere lo dicho en otros apartados de este informe esta Ley será de aplicación supletoria en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica para las siguientes materias:

- la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal
- los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta

La referencia que se hace al Real Decreto 2224/1993 debe entenderse como hecha al Real Decreto 1429/2003 que deroga el anterior.

Es evidente que a la hora de establecer en nuestra legislación la excepción relativa a los animales muertos y desperdicios de origen animal, y no exclusivamente la de los cadáveres, se tuvo en cuenta la existencia de una norma vigente en dicha materia. De hecho, esta era la opinión de la Comisión en 1997. No parecería lógico que el Real Decreto 2224/1993 fuese sólo de aplicación a los cadáveres de animales y que la Ley 10/1998 lo fuese para el resto de desperdicios de origen animal.

Por lo tanto, según nuestra legislación nacional se puede concluir que los subproductos animales no destinados a consumo humano pueden ser considerados como residuos, en el caso de que les sea de aplicación la definición de residuo, pero que quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de residuos en aquellos aspectos en los que exista una regulación específica¹. Esta conclusión no coincide exactamente con la manifestada por la Comisión en su Nota Orientativa.

2.7.2. Ámbito de la normativa de incineración de residuos

En relación con el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental a los subproductos animales no destinados a consumo humano considerados como residuos, cabría hacer las siguientes reflexiones en materia de incineración de residuos:

La Directiva 2000/76/CE, relativa a la incineración de residuos, en su artículo 2, excluye de su ámbito de aplicación aquellas instalaciones en las que se incineren o coincineren exclusivamente “canales de animales, tal como aparecen reguladas en la Directiva 90/667/CEE, sin perjuicio de futuras modificaciones de ésta”.

Cabe señalar que “las canales de animales” no tienen una regulación diferenciada en la Directiva 90/667/CEE, sino que ésta regula “la eliminación y transformación de desperdicios animales”, entre los que se incluyen las canales de animales junto con partes de animales y otros productos de origen animal no destinados al consumo humano.

Tampoco se puede considerar justificado que la incineración de “partes de animales” fuera sometida a los rigurosos requisitos de la Directiva 2000/76/CE y en cambio la incineración de canales no lo fuera.

Por todo lo anterior, a la hora incorporar a nuestra legislación nacional la Directiva 2000/76/CE, se estableció la excepción siguiente: *“las instalaciones en las que sólo se incineren o coincineren... los cadáveres enteros de animales y partes de ellos que, a su vez, tengan consideración de subproductos animales no transformados... En tal caso, estos residuos se tendrán que incinerar o coincinerar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) 1774/2002”*.

Al igual que en el caso del ámbito de la Ley de Residuos, se puede concluir que la interpretación de la excepción del ámbito de aplicación de la legislación sobre incineración de residuos de nuestro ordenamiento interno no se limita exclusivamente a la canal de animal, sino también a cadáveres enteros de animales y otras partes de animales no transformados. No se tiene constancia de que la Comisión se haya manifestado por escrito a este respecto.

¹ Un miembro del Grupo de Trabajo no comparte la conclusión pues considera que a ciertas instalaciones que procesan residuos de industrias alimentarias para tratamiento final, por ejemplo plantas de transformación de categoría 1, se les debería aplicar la legislación de residuos. Durante los debates del Grupo se puso de manifiesto la dificultad de interpretar con precisión los ámbitos de aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002 y de la Ley de Residuos.

2.7.3. Caracterización y clasificación de los subproductos animales en el marco de la Lista Europea de Residuos

Las instalaciones de incineración, co-incineración y vertederos en las que se lleve a cabo la eliminación de subproductos animales han de estar autorizadas para tratar este tipo de residuos. En la autorización deberá tenerse en cuenta la caracterización y clasificación de estos subproductos animales, considerados como residuos, según su peligrosidad y conforme a la Lista Europea de Residuos (LER) publicada por la Orden MAM/304/2002 (transposición de la Decisión 2000/532/CE).

Ahora bien, ¿son o no peligrosos los subproductos animales considerados como residuos? y, ¿en qué categoría de la LER se podrían clasificar los subproductos animales?

Según la LER, un residuo tiene la categoría de peligroso si presenta una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos y, en lo que respecta a las características H3 a H8, H10 y H11 presenta una o más de las propiedades mencionadas en el anejo 2 de dicha Orden Ministerial. En la LER aparecen con un asterisco (*) los residuos considerados como peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE. Las características pertinentes a estos efectos son:

- H1: Explosivo
- H2: Comburente
- H3: Fácilmente inflamable e inflamable
- H4: Irritante
- H5: Nocivo
- H6: Tóxico
- H7: Cancerígeno
- H8: Corrosivo
- H9: Infeccioso
- H10: Teratogénico
- H11: Mutagénico
- H12: Sustancias o preparados que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido
- H13: Sustancias o preparados susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.
- H14: Ecotóxico

2.7.3.1. Opinión de la Comisión

En especial la característica a tener en cuenta en el caso de los subproductos animales sería H9, "infeccioso". Según la Nota Orientativa de la Comisión, por lo que respecta a la LER, sólo dos de sus subcapítulos pueden aplicarse a los residuos animales, a saber, la entrada 02 02, "Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal", y la entrada 18 02, "Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales".

Según la LER vigente ninguno de los residuos incluidos en el subcapítulo 02 02 está identificado como peligroso. Sin embargo dentro del subcapítulo 18 02, la categoría 18 02 02*, “Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones”, está identificada como peligrosa.

La Comisión concluye que la mayoría de los subproductos animales no destinados al consumo humano no están clasificados como peligrosos, ya que provienen de la transformación con fines económicos de los animales productores de alimentos, y que sólo una minoría puede considerarse como peligrosos (los residuos de servicios veterinarios o de investigación asociados mencionados en la categoría 18 02 02*).

Según la Nota Orientativa mencionada anteriormente, en la actualidad la LER “ofrece una cobertura armonizada muy limitada de las categorías de residuos animales, en la entrada 18 02 02*, referida únicamente a residuos de animales infecciosos procedentes de análisis e investigaciones del ámbito médico y veterinario; la LER ya califica estos residuos animales como peligrosos, y no es necesaria una notificación por parte de los Estados Miembros” (?).

“No obstante, la ausencia de una cobertura más sustancial de los residuos animales peligrosos conforme a la Directiva 91/689/CEE tiene, en realidad, unas consecuencias limitadas para los operadores afectados y para las administraciones de los Estados Miembros, dado que:

- el Reglamento (CE) 1774/2002 prohíbe el vertido incontrolado de subproductos animales
- todos los establecimientos que manipulan subproductos animales, en especial los que podrían considerarse como peligrosos, deben estar autorizados por los Estados Miembros
- la mayoría de las obligaciones que la Directiva 91/689/CEE impone, referidas a la puesta en práctica de las medidas necesarias, se cumplen merced a la aplicabilidad directa de las medidas establecidas en el Reglamento

Parece que la única consecuencia reglamentaria que tendría en realidad considerar determinados subproductos animales como residuos peligrosos sería la obligación que pesaría sobre la mayor parte de los operadores de conservar sus registros durante tres años, en lugar de dos. La Comisión podría abordar esta discrepancia formal y de importancia menor proponiendo modificar los plazos previstos en el Reglamento (CE) 1774/2002, mediante procesos comitológicos”.

Otras conclusiones de la Comisión son:

“Los Estados Miembros interesados deberían seguir estudiando la conveniencia de revisar y clarificar la actual lista de categoría de residuos peligrosos. Sin embargo, teniendo presente el objetivo de la Directiva de aplicar una lista de residuos armonizada, sería muy conveniente que, antes de comenzar a revisar la lista, los expertos nacionales intercambiaran sus puntos de vista, entre ellos mismos y con la Comisión, para evitar que las iniciativas individuales distorsionen el comercio y la aplicación de la normativa.

Al plantearse dicha conveniencia con respecto a un determinado tipo de subproductos animales, debe tenerse en cuenta que este tipo de subproducto ha de presentar al menos una de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva, la más importante es la característica H9 (“infeccioso”), pero podría haber otras como nocivo, tóxico o cancerígeno. Sin embargo, el mero hecho de que un subproducto animal contenga un nivel de residuos de medicamentos veterinarios que pueda resultar nocivo o tóxico si dicho subproducto se mantuviera en la cadena alimentaria no basta en sí mismo para calificarlo de peligroso, dado que está prohibido introducir ese subproducto en la cadena de alimentos. Con arreglo a la Directiva 91/689/CEE su clasificación como peligroso dependería de si contiene una sustancia peligrosa por encima de los umbrales establecidos en su anexo III.

Así pues, la revisión y clarificación de la actual lista no podría tener como consecuencia jurídica la inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre residuos peligrosos de aquellos subproductos animales que la legislación sobre sanidad animal y salud pública considera “material de riesgo” únicamente por precaución y en aras de la efectividad de los controles, pero que no presentan ninguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva”.

2.7.3.2. Clasificación tras análisis extensivo de la Lista Europea de Residuos

A la hora de clasificar los subproductos animales como residuos según la Lista Europea de Residuos, lo más inmediato podría ser incluirlos en el capítulo 02 sobre “Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos”, y en el subcapítulo 18 02 “Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales”. En concreto dentro de las siguientes categorías de residuos:

02 01 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca, y dentro de éstos:

02 01 02 Residuos de tejidos de animales

02 01 06 Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan

02 02 Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal
(Incluidas todas las categorías)

02 05 Residuos de la industria de productos lácteos
(Incluidas todas las categorías)

18 02 Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales

- 18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 02 03 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

Sin embargo, al hacer un análisis más detallado de la LER algunos de los subproductos animales, transformados o sin transformar, tal vez se podrían incluir en otros capítulos, subcapítulos y categorías, como son:

- 04 01 Residuos de las industrias del cuero y de la piel
 - 04 01 01 Carnazas y serrajes de encalado
 - 04 01 02 Residuos de encalado
 - 04 01 03 Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
 - 04 01 08 Residuos de piel curtida (serrajes, rebajaduras, recortes, polvo de esmerilado) que contienen cromo
- 19 Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación
 - 19 02 Residuos de tratamientos físico-químicos de residuos (incluidas la descromatación, descianuración y neutralización)
 - 19 02 03 Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos
 - 19 02 04* Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
 - 19 02 05* Lodos de tratamientos físico-químicos que contienen sustancias peligrosas
 - 19 02 006 Lodos de tratamientos físico-químicos distintos de los especificados en el código 19 02 05
 - 19 02 07 Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación
 - 19 05 Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos
 - 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
 - 19 06 Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos
 - 19 06 05 Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
 - 19 06 06 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
 - 19 08 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría
 - 19 08 01 Residuos de cribado

- 19 08 02 Residuos de desarenado
 - 19 08 09 Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles
 - 19 08 10* Mezcla de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09
 - 19 08 11* Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas
 - 19 08 12 Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11
 - 19 08 13* Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas
 - 19 08 14 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13
- 19 12 Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría
- 19 12 12 Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11
- 20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente
- 20 01 Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01)
 - 20 01 08 Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes
 - 20 03 Otros Residuos Municipales
 - 20 03 02 Residuos de mercados

Todas estas posibilidades deberían ser analizadas en profundidad, tratando de llegar a un acuerdo sobre la clasificación concreta, en cada caso, de los subproductos animales no destinados al consumo humano y posibilitar con ello una aplicación uniforme de la legislación vigente.

Por otro lado, las implicaciones de la consideración de los SANDACH como residuos peligrosos no se limitan a las enunciadas en la Nota Orientativa de la Comisión, pero no es este el momento de entrar en precisiones sobre este tema.

3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

3.1. Identificación y cuantificación de los subproductos en España

Las fuentes de información en materia de generación y gestión de subproductos de origen animal es muy amplia (fuentes públicas y privadas), por lo que es difícil realizar una estimación exacta del volumen de subproductos que pueden generarse y gestionarse.

Una primera estimación en cuanto a generación de subproductos animales en España procedente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPYA), es:

BAJAS EN EXPLOTACIONES (estimaciones en el año 2003)

SECTOR AVÍCOLA

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación	Bajas en kilos
Aves ponedoras	42.981.000	2	6	2.578.860	5.157.720
Broilers	565.702.000	1	6	33.942.120	33.942.120
TOTAL	608.683.000			36.520.980	39.099.840

SECTOR PORCINO

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación	Bajas en kilos
Reproductoras	2598773	200	2,75	71.466,26	14.293.251,50
Cebo	13.041.564	40	5,5	717.286,02	28.691.440,80
Lechones	5.921.907	5,75	1,7	100.672,42	578.866,41
SUBTOTAL	21.562.244			889.424,70	43.563.558,71

	Nº partos/hembra/año	Nº total partos	Tasa abortos	Nº abortos	P.U	Total peso
Abortos	2,3	5.977.177,9	2	119.543,558	5	597.717,79
Placentas	2,3	5.977.177,9			0,5	2.988.588,95

	Bajas explotación	Abortos	Placentas	Total residuos (kg)
	43.563.558,71	597.717,79	2.988.588,95	47.149.865,45

SECTOR CUNÍCOLA

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación	Bajas en kilos
Reproductoras	3.811.000	3,75	30	1.143.300	4.287.375
Gazapos engorde	12.022.000	1,8	6	721.320	1.298.376
Total				1.864.620	5.585.751

SECTOR EQUINO

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación (nº)	Bajas explotación (kg)
Cría	151.500	80	3,00%	4.545	363.600
Recría	50.500	400	3,00%	1.515	606.000
Reproductores	303.000	650	5,00%	15.150	9.847.500
TOTAL	505.000		3,67%	21.210	10.817.100

SECTOR BOVINO

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación (nº)	Bajas explotación (kg)
Cebo	2.398.657	275	6,00%	143.919	39.577.841
Recría	580.967	350	2,17%	12.607	4.412.444
Reprod. Carne	2.124.252	550	2,24%	47.583	26.170.785
Reprod. Leche	1.304.178	450	3,20%	41.734	18.780.163
TOTAL	6.408.054		3,4%	245.843	88.941.233

SECTOR OVINO – CAPRINO

	Censo	Peso medio (kg)	Tasa mortalidad (%)	Bajas explotación (nº)	Bajas explotación (kg)
Corderos y Chivos	4.596.122	10	6,50%	298.748	2.987.479
Recría	2.053.231	30	6,00%	123.194	3.695.816
Reproductores	20.765.344	47	4,80%	996.737	46.846.616
TOTAL	27.414.697		5,77%	1.418.678	53.529.911

TOTAL SECTORES BAJAS EN KILOS: 245 123 700,45 kg

MATADEROS, SALAS DE DESPIECE Y OTROS

Por otra parte, los mataderos y las salas de despiece son otras fuentes generadoras de un volumen de subproductos animales. A continuación, se exponen la estimación de subproductos no destinados a consumo humano producidos en los mataderos españoles en el año 1999:

ESPECIE	Nº Total animales sacrificados 1999	Peso total canales (kg)	Peso medio canal
Bovino	2.554.619	661.067,50	258,77 kg
Ovino	19.461.486	221.327,30	11,3 kg
Caprino	1.949.224	16.891,10	8,6 kg
Porcino	35.669.714	2.892.254,20	81,1 kg
Equino	31.144	6.141,90	197,2 kg
Aves	677.185.000	1.199.741,90	1,87 kg
Conejos	84.641.000	100.988,10	1,2 kg

ESPECIE	Relación subproductos/peso vivo	Peso medio canal	Peso medio subproductos
Bovino	20%	258,77 kg	65 kg
Ovino	22%	11,3 kg	3 kg
Caprino	22%	8,6 kg	2,50 kg
Porcino	18%	81,1 kg	17,80 kg
Equino	30%	197,2 kg	84,50 kg
Aves	27%	1,87 kg	0,64 kg
Conejos	30%	1,2 kg	0,50 kg

ESPECIE	Peso medio subproductos	Animales sacrificados	Peso total
Bovino	65 kg	2.554.619	166.050 t
Ovino	3 kg	19.461.486	58.384 t
Caprino	2,5 kg	1.949.224	4.873 t
Porcino	17,8 kg	35.669.714	634.920 t
Equino	84,5 kg	31.144	2.629 t
Aves	0,64 kg	677.185.000	446.942 t
Conejos	0,5 kg	84.641.000	42.321 t
TOTAL DE SUBPRODUCTOS			1 356 119 t

Nota: no se han considerado los decomisos ni las carnes que no llegan al consumo, aunque hayan sido declaradas aptas. No obstante, al estimar la relación de subproductos/peso vivo, se ha elevado el porcentaje para que queden incluidos en los cálculos.

3.2. Destinos posibles y reales

La aplicación efectiva y adecuada en España del Reglamento (CE) 1774/2002, debe ser llevada a cabo por el sector privado, tanto por el productor de estos subproductos, como por el transformador y eliminador de los mismos. Corresponde al sector productor de los subproductos (esencialmente los ganaderos, operadores comerciales y mataderos), asumir el coste derivado de su recogida, transporte, tratamiento y eliminación, sin perjuicio de la posibilidad de participación estatal en este coste.

En este sentido, ANAGRASA (asociación de las empresas transformadoras) ha venido realizando la transformación de los subproductos animales en España.

En líneas generales, el proceso de transformación de los subproductos animales consiste, en primer lugar, en la trituración del material crudo, seguido de un tratamiento térmico a alta presión con el fin de eliminar el exceso de humedad y destruir a los microorganismos. Posteriormente, se procede a la separación de la fracción proteica de la grasa. Según la bibliografía consultada, la harina proteica obtenida supondría en torno al 25% del material crudo de partida, mientras que la grasa se situaría alrededor del 15%, con lo cual, tras la transformación, se produce una reducción importante del volumen inicial de subproductos animales.

A efectos de conocer las instalaciones existentes de incineración, coincineración y depósito en vertedero, se ha pedido a las Comunidades Autónomas información acerca de

- ↳ incineradoras, incluyendo posibles hornos crematorios de cadáveres de animales y plantas de alta o baja capacidad,
- ↳ instalaciones de coincineración,
- ↳ vertederos,

en las que se estén admitiendo o puedan ser admitidos este tipo de subproductos como residuos.

Los datos proporcionados por las Comunidades Autónomas y por asociaciones como AEVERSU (Asociación Empresarial de Valorización de R.S.U.), OFICEMEN (Agrupación de Fabricantes de Cemento de España), con respecto a las instalaciones de incineración, coincineración y vertederos disponibles o que pueden estarlo para la eliminación segura de los subproductos animales, son:

INSTALACIONES DE INCINERACIÓN, CO-INCINERACIÓN Y DEPÓSITO EN
VERTEDERO EN LAS CC.AA.

Comunidad Autónoma	Plantas de Incineración		Plantas de Co-incineración	Vertederos
	Hornos Crematorios	Incineradoras		
Andalucía	3	0	3 ²	3
Aragón	0	0	0	1 ³
Asturias	0	1	0	1
Baleares	0	1	0	1 ⁴
Canarias	0	0	0	8 ⁵
Cantabria	0	2	0	0
Castilla-La Mancha			(3) ³	
Castilla y León	0	0	0 (1) ⁶	0
Cataluña	0	0	0	2
C. Valenciana	3	1	3	3
Extremadura	0	1	0	3 ⁷
Galicia	0	0 (1) ⁸	0	1
Madrid	1	0	0	1
Murcia	0	0	1	0
Navarra	1	0	(1) ⁹	0
País Vasco	0	1	3	9 ¹⁰
La Rioja	0	0	0	1 ¹¹
Ceuta	1	0	0	0
Melilla	1	1	0	0
Total	10	8 (9)	10 (15)	34

Tabla elaborada por el Grupo nº9 en base a la información recibida.

Se muestra entre paréntesis los resultados considerando la información dada por las asociaciones como AEVERSU y OFICEMEN.

² Existe una planta de biomasa que trata harinas cárnicas

³ Aragón declara 23 vertederos de RSU, pero sólo el Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza admite MER

⁴ Se trata de una celda diferenciada dentro de las instalaciones del vertedero de Ca na Putxa, especialmente diseñada para la recepción de residuos sanitarios de grupo II y de residuos animales no MER.

⁵ Todos los vertederos son de RSU.

⁶ Datos según OFICEMEN

⁷ Tras la entrada en funcionamiento de las instalaciones de incineración de Almaraz, se está procediendo a la no renovación de los contratos de vertido en estos Ecomparques. Con la extinción de estos contratos se terminará impidiendo la entrada en vertedero, finalizando este proceso a mediados del 2006

⁸ Según AEVERSU, la planta de SOGAMA procesa 50 t/día de residuos animales

⁹ Industrias Suescun es una empresa de transformación que quema grasas obtenidas en su propio proceso de transformación y en otras plantas

¹⁰ Son vertederos de RSU.

¹¹ El vertedero de Calahorra tiene autorizado algunos de los subproductos animales y sólo para circunstancias excepcionales

La capacidad de eliminación de subproductos animales (destrucción de harinas transformadas) a través de las plantas de coincineración (cementeras), según datos proporcionados por OFICEMEN, es:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	FÁBRICA	EMPRESA	CAPACIDAD DESTR. DE HARINAS t/a	SITUACIÓN
ANDALUCÍA				
	Gador (Almería)	Holcim	15.000	En marcha
	Jerez (Cádiz)	Holcim	14.000	En marcha
	Málaga	Financiera y Minera	22.500	No ha entrado en marcha
CASTILLA Y LEÓN				
	Venta de Baños (Palencia)	C. Portland Valderrivas	14.000	En marcha (reciente)
CASTILLA-LA MANCHA				
	Villaluenga (Toledo)	Lafarge Asland	20.000	En marcha
	Yeles (Toledo)	Holcim	15.000	En marcha
	Castillejo (Toledo)	Cemex	15.000	En marcha
MURCIA				
	Lorca	Holcim	12.000	En marcha
PAÍS VASCO				
	Lemona (Vizcaya)	Cementos Lemona	12.000	En marcha (ampliable a 18.000)
	Arrigorriaga (Vizcaya)	Financiera y Minera	10.000	En marcha (ampliable a 15.000)
	Añorga (Guipúzcoa)	Financiera y Minera	10.000	En marcha (ampliable a 18.000)
C.VALENCIANA				
	Buñol (Valencia)	Cemex	15.000	En marcha
	San Vicente (Alicante)	Cemex	22.500	En marcha
	Sagunto (Valencia)	Lafarge Asland	20.000	En marcha
TOTALES			217.000	

En el capítulo 7 del presente documento se encuentra la información detallada suministrada por las CCAA y las Asociaciones mencionadas.

4. ACCIONES PRIORITARIAS

1. Como punto de partida, debe tenerse en cuenta la experiencia acumulada desde el año 2001, en relación con el transporte y eliminación de los materiales especificados de riesgo.
2. Las previsibles dificultades de adaptación del sector privado a las nuevas condiciones, junto con la premura exigida por la situación, conlleva la necesidad de una cooperación de todas las Administraciones Públicas implicadas para el diseño e implantación de dichas medidas, así como para el apoyo financiero a las mismas que es de esperar que sea solicitado por el sector privado, ya que corresponde al sector productor de los subproductos (esencialmente los ganaderos, operadores comerciales y mataderos), asumir el coste derivado de su recogida, transporte, tratamiento y eliminación, sin perjuicio de la posibilidad de participación estatal en estos costes.
3. Se considera necesario que se establezcan con precisión, en los distintos ámbitos territoriales, las competencias de las diferentes administraciones públicas en relación con la aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002.
4. Debido a la distribución competencial entre Administración General del Estado y Comunidades Autónomas, si bien las CCAA tienen competencias exclusivas en la materia, parece ser necesario que la Administración General del Estado deba coordinar su actuación y colaborar en la medida de sus posibilidades, prestando apoyo económico y asesoramiento.
5. Fruto de esa coordinación, debería acordarse un paquete de medidas de apoyo de carácter transitorio, a fin de permitir la adaptación del sector a las nuevas condiciones. Se trata, por consiguiente, de apoyar el tránsito a la nueva situación con medidas de fomento de carácter temporal.
6. Las anteriores acciones de tipo económico requerirán de la previa evaluación de las inversiones necesarias para la adaptación de las infraestructuras existentes, así como del posible sobre coste derivado de la implantación de nuevos protocolos de gestión de subproductos animales.
7. Para soslayar las dificultades encontradas hasta la fecha en cuanto al intercambio de información relativo al tratamiento y eliminación de subproductos animales mediante incineración, coincineración y depósito en vertedero, sería aconsejable establecer mecanismos eficaces, rápidos y seguros de transmisión de la información desde las plantas de tratamiento de subproductos animales como residuos, hacia las CCAA y la Administración General del Estado.
8. De forma complementaria, debería llevarse a cabo un estudio detallado de la posibilidad de establecer medidas permanentes, siendo el elenco de posibilidades muy amplio (seguros agrarios que cubran el transporte, sistemas de recogida de cadáveres, etc.), si bien dentro de la necesaria coordinación con las Administraciones de las CCAA y con los sectores, y siempre dentro del marco fijado por la Unión Europea (ayudas, autorizaciones de la Comisión Europea, etc.).

9. Debido a la existencia de algunas diferencias entre el Reglamento (CE) 1774/2002 y el Real Decreto 1429/2003, se propone la revisión de éste, en concreto del artículo 2.2.c) para aclarar la situación legal del mismo:

Artículo 2.3.c): “cuando su destino final sea un vertedero autorizado con arreglo al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, ya se trate de subproductos sin transformar o transformados en plantas autorizadas”. El Reglamento (CE) 1774/2002 establece que las tres categorías de subproductos animales han de someterse a un procedimiento de tratamiento previo, conforme a los tratamientos establecidos en el Reglamento, antes de su depósito en vertedero, es decir, no se pueden enviar subproductos sin transformar a vertederos.

10. El Reglamento (CE) 1774/2002, en su artículo 24, permite a los Países Miembros una excepción en cuanto a la eliminación, mediante incineración o enterramiento *in situ*, de los subproductos animales cuando éstos procedan de zonas remotas. Se considera importante que se establezca una definición clara y precisa de los criterios a respetar para declarar una zona como remota, y que se delimiten las competencias a la hora de la declaración de las mismas. Así mismo, la delimitación de las zonas remotas y las autorizaciones de las operaciones de eliminación *in situ* tendrán en especial consideración su incidencia en el suelo y la posible declaración de suelos contaminados.
11. Se propone la revisión, para su modificación o posible derogación, del Real Decreto-Ley 4/2001, de 16 de febrero, sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales, que introduce una disposición adicional, la octava, en la Ley de Residuos. Mediante tal disposición se exime de la autorización administrativa, prevista en el artículo 13.1 de la Ley, a las instalaciones de co-incineración que valoricen energéticamente harinas transformadas de origen animal siempre que se cumplan determinados requisitos. Sin embargo, la Directiva 2000/76/CE y el Real Decreto 653/2003 que la transpone no prevén ningún tipo de excepción en el régimen de autorizaciones.

Es necesario aclarar también la situación legal de la clasificación de las harinas de origen animal que hace la disposición adicional octava en su apartado dos, ya que no se corresponde con la denominación establecida por categorías del Reglamento (CE) 1774/2002.

12. Se ha tenido constancia de que posiblemente algunos subproductos animales de categoría 3 procedentes de comercios minoristas en España estén incumpliendo el Reglamento (CE) 1774/2002. Ese suceso tiene como origen el hecho que durante los años 2000 y 2001 las industrias de transformación retiraban los subproductos cárnicos de multitud de establecimientos (salas de despiece, mataderos, establecimientos de distribución, carnicerías, etc.) abonando al productor de los mismos una contraprestación económica, usando las subvenciones obtenidas de las administraciones públicas.

Sin embargo y como consecuencia de la supresión de las subvenciones, a partir del año 2002 debería haber ocurrido una variación sustancial que supusiera que el coste

de la gestión de los subproductos cárnicos se trasladara hacia el consumidor a través de los precios.

La situación real es que, según cifras del sector, se ha pasado de 400.000 toneladas de subproductos cárnicos recogidos en el comercio minorista en el año 2001 a 180.000 toneladas de dichos subproductos en el año 2002, pudiéndose deducir que las 220.000 toneladas restantes acaban en vertederos junto con el resto de basuras en el mejor de los casos, o bien en lugares apartados de cualquier vigilancia y control. Este posible incumplimiento del Reglamento (CE) 1774/2002 debería ser paliado con un mayor control sobre los comercios minoristas para asegurarse que los subproductos cárnicos de categoría 3 se recogen y tratan conforme a lo establecido en el Reglamento.

13. La Comisión Nacional debería abordar, desde un punto de vista jurídico, el ámbito de la aplicación de la legislación vigente delimitando con precisión qué aspectos de la gestión de subproductos animales se ven afectados por la legislación de residuos. Entre otros, sería conveniente aclarar en qué medida afecta la legislación de residuos a las plantas de transformación de subproductos animales; así mismo, las situaciones en las que se produce solapamiento o resulten de aplicación simultánea la legislación específica de subproductos animales y de residuos.
14. En paralelo a todas estas acciones prioritarias propuestas, se podrían reforzar las actuaciones de I+D+i encaminadas a la cuantificación real de los impactos y riesgos ambientales de los diferentes sistemas de valorización y eliminación. Se deberían priorizar las actuaciones encaminadas al desarrollo de nuevos sistemas de gestión, incluyendo valorización y eliminación, que permitan determinar con una sólida base científica cuál es el destino más apropiado de un subproducto animal; así como el desarrollo de nuevos protocolos de valorización que, manteniendo las garantías de control de riesgos sanitarios, sean más compatibles con el medio ambiente y generen menos impactos ambientales.

5. RECOMENDACIONES

Tras realizar un análisis detallado de las mejores opciones que la normativa permite para la gestión final, como residuos, de los subproductos animales, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, se fijan las siguientes recomendaciones:

Con carácter general, los subproductos animales destinados a una instalación de gestión de residuos deberían ser objeto de una recogida selectiva, aunque cabría evaluar la compatibilidad de estos subproductos animales con otros residuos.

5.1. Material de categoría 1

Se incluye también el material de categoría 2, si no se diferencia del material de categoría 1 durante la recogida y el transporte.

Por orden de preferencia, considerando tanto criterios sanitarios como medioambientales:

1º. Su transformación previa en las plantas de transformación de categoría 1, y su posterior valorización energética, o si no es posible, su posterior incineración en incineradoras, en ambos casos conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE).

2º. Su incineración directa, preferentemente en incineradoras conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE), o en su defecto en las de alta capacidad y, si no es posible, en las de baja capacidad, autorizadas estas dos últimas conforme al Reglamento (CE) 1774/2002.

3º. Como alternativa menos recomendable, su depósito en vertedero de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, previa transformación con el método 1, con exclusión de los animales positivos a encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).

En las zonas remotas*, es más aconsejable optar preferentemente por su incineración in situ en incineradoras de baja capacidad, y en su defecto por el enterramiento in situ, con exclusión en ambos casos de los animales positivos a EET.

Alternativamente a los métodos de transformación establecidos en el Reglamento (CE) 1774/2002, se pueden emplear para el material de categoría 1, algunos de los métodos establecidos en el reciente Reglamento (CE) 92/2005. El material resultante de la aplicación de estos métodos puede dedicarse a:

- Transformación en una planta de biogás y tratamiento de los residuos de digestión mediante incineración o coincineración según Real Decreto 653/2003 o mediante depósito en vertedero según Real Decreto 1481/2001
- Incineración o coincineración según Real Decreto 653/2003
- Depósito en vertedero según el Real Decreto 1481/2001

* "zonas remotas": según el Anexo I del Reglamento (CE) 1774/2002 son zonas donde la población animal es tan reducida y donde los servicios se encuentran tan alejados, que las disposiciones necesarias para la recogida y el transporte resultarían excesivamente costosas en comparación con la eliminación *in situ*. Conviene aclarar que, según el artículo 24 del citado Reglamento, los Estados Miembros deben notificar si se hace uso de esta posibilidad y las zonas que consideran remotas.

5.2. Material de categoría 2

Se incluye también el material de categoría 3, si no se diferencia del material de categoría 2 durante la recogida y el transporte.

Por orden de preferencia, considerando tanto criterios sanitarios como medioambientales:

1º. Su transformación previa en plantas de la categoría 1 ó 2, y su posterior valorización en plantas oleoquímicas o energéticas o, si no es posible, su posterior incineración en incineradoras conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE).

2º. Su incineración directa, preferentemente en incineradoras conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE), o en su defecto en las de alta capacidad preferentemente y, si no es posible, en las de baja capacidad, autorizadas estas dos últimas conforme al Reglamento (CE) 1774/2002.

3º. Como alternativa menos recomendable, su depósito en vertedero de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, previa transformación por el método 1.

En las zonas remotas, es más aconsejable optar preferentemente por su incineración in situ en incineradoras de baja capacidad, y en su defecto por el enterramiento in situ.

5.3. Material de categoría 3

Por orden de preferencia, considerando tanto criterios sanitarios como medioambientales:

1º. Su transformación previa en plantas de transformación de categoría 3, y su posterior valorización en plantas oleoquímicas o energéticas. Si no es posible, su posterior incineración en incineradoras conforme al Real Decreto 653/2003.

2º. Su incineración directa, preferentemente en incineradoras conforme al Real Decreto 653/2003 (Directiva 2000/76/CE), o en su defecto en las de alta capacidad preferentemente y, si no es posible, en las de baja capacidad, autorizadas estas dos últimas conforme al Reglamento (CE) 1774/2002.

3º. Como alternativa menos recomendable, su depósito en vertedero de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, previa transformación.

En las zonas remotas, es más aconsejable optar preferentemente por su incineración in situ en incineradoras de baja capacidad, y en su defecto por el enterramiento in situ.

Alternativamente a los métodos de transformación establecidos en el Reglamento (CE) 1774/2002, se pueden emplear para el material de categoría 2 y 3, los métodos establecidos en el reciente Reglamento (CE) 92/2005. El material resultante de la aplicación de estos métodos puede dedicarse a:

- ✓ Transformación en una planta de biogás y tratamiento de los residuos de digestión mediante incineración o coincineración según Real Decreto 653/2003 o mediante depósito en vertedero según Real Decreto 1481/2001
- ✓ Incineración o coincineración según Real Decreto 653/2003
- ✓ Depósito en vertedero según el Real Decreto 1481/2001
- ✓ En el caso de las grasas fundidas obtenidas con estos métodos se pueden destinar a abonos orgánicos y enmiendas orgánicas del suelo o para otros usos técnicos, excepto, cosméticos, fármacos y productos sanitarios, en plantas oleoquímicas de la categoría 2, sin la previa transformación mediante los métodos de 1 a 5 del Reglamento (CE) 1774/2002.
- ✓ Se destinarán a los mismos usos del artículo 5(2)(c)(i), (ii) y (iii) del Reglamento (CE) 1774/2002 sin necesidad de transformación mediante el método 1.

6. ANEXO 1: PROPUESTA DE DOCUMENTO DE SEGUIMIENTO

PROPUESTA DE DOCUMENTO DE SEGUIMIENTO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A INCINERACIÓN, COINCINERACIÓN Y VERTEDERO (ejemplar por triplicado)

DOCUMENTO NÚMERO:

DATOS DE LA PARTIDA:

Tipo de subproductos animales:
Categoría de subproductos:
Peso de la partida:
Número de bultos:
Fecha de salida:

DATOS DE PROCEDENCIA:

Nombre / Razón Social:
Nº Registro de Empresa:
Localidad y Provincia:
Teléfono:
Origen:

Matadero	
Explotación	
Planta de transformación	
Otras (especificar):	

PROCEDENCIA
Fecha:
Firma:
Sello:

DATOS DEL TRANSPORTE:

Nombre / Razón Social:
Matricula Vehículo:
Localidad y Provincia:
Teléfono:
Fecha de transporte:

Transporte
Fecha:
Firma:
Sello:

DATOS DEL DESTINO:

Tipo de planta: Incineradora / Coincineradora / Vertedero
Nombre / Razón Social:
Nº Registro:
Localidad y Provincia:
Teléfono:
Fecha Recepción:
Fecha Destrucción:

Destino
Fecha:
Firma:
Sello:

7. ANEXO 2: INFORMACIÓN RECIBIDA

ANDALUCÍA

Plantas de Incineración que admiten SANDACH

Tipo de instalación	Ubicación	Titularidad	Autorización	Utilización Subproductos Animales	Trazabilidad	Costes de gestión	Datos de contacto
Planta cementera	Torredonjimeno (Jaén)	HOLCIM, S.A.	Capacidad: Tipos de residuos autorizados: LER 020202 (harinas cárnicas) 020203 (grasas animales)	Sí	Datos a aportar por ASEGRE	Datos a aportar por ASEGRE	Tfno: 957 535 341
Planta cementera	Jerez de la Frontera (Cádiz)	HOLCIM, S.A.	Capacidad: Tipos de residuos autorizados: LER 020202 (harinas cárnicas) 020203 (grasas animales)	Sí	Datos a aportar por ASEGRE	Datos a aportar por ASEGRE	D. José Santamaría. Tfno.: 957 491 707
Planta cementera	Gádor (Almería)	HOLCIM, S.A.	Capacidad: - Tipos de residuos autorizados: LER 020202 (harinas cárnicas) 020203 (grasas animales)	Sí	Datos a aportar por ASEGRE	Datos a aportar por ASEGRE	D. José Santamaría. Tfno.: 957 491 707
Crematorio	Peligros (Granada)	ANDALUZA TRATAMIENTOS HIGIENE, S.A.	Capacidad: 900 kg/h Tipos de residuos autorizados: LER: 200399 otros residuos municipales no especificados en otras categorías. Animales domésticos muertos LER 180203 "Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones".	No	---	---	C/Málaga, 7- Polg. Ind. Asegra Peligros-Granada
Crematorio	Puerto Real (Cádiz)	ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES EL REFUGIO	Capacidad: 50 kg/h Tipos de residuos autorizados: LER: 200399 otros residuos municipales no especificados en otras categorías. Animales domésticos muertos	No	---	---	Ctra. Puerto Real-Paterna, km. 2,7 Puerto Real (Cádiz)
Crematorio	Illora (Granada)	INREB CUATRO S.L.	Capacidad: 50 kg/h Tipos de residuos autorizados: LER: 200300 otros residuos municipales Animales domésticos muertos.	No	---	---	C/ Granadillo, 6 18260-Illora (Granada) Tfno: 677330157

Listado de vertederos que admiten o podrían admitir residuos procedentes de la transformación de subproductos animales

Tipo de instalación	Ubicación	Titularidad	Autorización	Procedencia	Costes de gestión	Datos de contacto
Vertedero de Residuos No Peligrosos e Inertes	Alcalá del Río (Sevilla)	Mancomunidad de servicios La Vega	Capacidad: 100.000 t/año Tipos de residuos autorizados:	DERIBER	----	D. Rafael Cárdenas Teléf.: 679 17 21 52 D. Oscar Porcel Teléf: 955 94 00 24
Vertedero de Residuos No Peligrosos	Estepa (Sevilla)	Consortio de Medio Ambiente de Estepa, Sierra Sur y El Peñón	Capacidad: 29.042 t/año Tipos de residuos autorizados:	Podría admitir.	----	D. Francisco Gómez Urías. Teléf.: 955 91 51 33
Vertedero de Residuos No Peligrosos e Inertes	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	ABORGASE	Capacidad: 605.000 t/año Tipos de residuos autorizados: LER 020000 LER 200000		----	D. Ignacio Camuñas Teléf: 954259993 - 954259851

ARAGÓN

Vertederos Controlados

En la Comunidad Autónoma de Aragón en el año 2003 se disponía de 23 vertederos controlados, todos ellos de media densidad, distribuidos por provincias de la siguiente forma:

- Provincia de Huesca: Ainsa-Sobrarbe, Barbastro, Fraga, Gurrea de Gállego, Huesca, Canal de Berdún, Puente de Montañana, Sariñena y Tamarite de Litera.
- Provincia de Zaragoza: Borja, Calatayud, Ejea, Épila, Illueca, Pedrola, Tarazona, Zaragoza y Zuera.
- Provincia de Teruel: Alcañiz, Alcorisa, Calamocha, Hjar-Urrea, y Teruel.

En cuanto al destino y cantidad de residuos transformados MER se indican a continuación:

Vertedero	Cantidad (t)
Centro de eliminación de residuos (CER) Zaragoza	1.312

ASTURIAS

a) Incineradoras:

COGERSA (Consortio para la Gestión de Residuos Sólidos S.A.)

Ubicación: Centro Industrial Zoreda, Serín 33697 (Gijón)

Titularidad de la Planta: Titularidad Pública

NIF: A-33068578

Características de la autorización: Para Tratamiento Térmico de Residuos Peligrosos (MER y Hospitalarios). Cumplimiento del R.D. 653/2003 de 30 de mayo sobre incineración de Residuos (BOE 142 de 14 de junio de 2003).

Tipos de residuos: MER y Residuos hospitalarios.

Capacidad y características técnicas: dispone de 2 líneas de incineración (un horno rotativo moderno que es el que funciona habitualmente y otro un horno estático que se utiliza en los momentos en que es necesario hacer labores de reparación y mantenimiento).

Utilización subproductos animales en 2004:

Harinas cárnicas: 2.412 t (origen PROYGRASA)

Grasa: 394 t (origen PROYGRASA)

b) Instalaciones de co-incineración:

No se utilizan actualmente para los fines que nos ocupan en el Principado de Asturias.

c) Vertederos:

No se utilizan actualmente para los fines que nos ocupan en el Principado de Asturias, sin embargo si por cualquier motivo fuese necesario se dispone de la siguiente instalación:

COGERSA (Consortio para la Gestión de Residuos Sólidos S.A.)

Ubicación: Centro Industrial Zoreda, Serín 33697 (Gijón)

Titularidad de la Planta: **Titularidad Pública**

NIF: A-33068578

Características de la autorización:

Las harinas cárnicas y grasas han de incinerarse, no esta previsto que actualmente vayan a vertedero.

Utilización con subproductos animales:

Se procedió al vertido de residuos de subproductos hasta junio de 2003 en que todas las harinas procedentes de PROYGRASA se destinan al horno incinerador rotativo, dicho horno ha estado quemando la totalidad de las harinas de carne y la mayor parte de las grasas procedentes de la planta de transformación de PROYGRASA desde mayo de 2005.

Precios aplicados: no se aplican y se desconocen puesto que actualmente todas las harinas que salen de la única planta transformadora de categoría 1 se incineran.

BALEARES

Con relación al escrito recibido en fechas recientes, en el que se solicita la información de nuestra Comunidad Autónoma correspondiente a instalaciones de coincineración, incineradoras y vertederos, en los que se estén admitiendo o puedan ser admitidos subproductos animales como residuos, se detallan a continuación dichas instalaciones.

- Incineradoras, incluyendo posibles hornos crematorios de cadáveres de animales y plantas de alta o baja capacidad:
Horno incineradora de Menorca – Consorcio para la Gestión de RSU de Menorca
- Instalaciones de coincineración: 0
- Vertederos: En Ibiza celda específica en Ca na Putxa

Horno incineradora de Menorca

- Ubicación de la instalación: Área Gestión de Residuos Milà – Menorca (Termino Municipal de Mahón)
- Titularidad de la planta: Consorcio para la Gestión de RSU de Menorca
- Características de la autorización: En trámite.
- Precios aplicados a los residuos por la gestión de los mismos: Están calculando las tasas.

Celda específica en Ca na Putxa

Se trata de una celda diferenciada dentro de las instalaciones del vertedero de Ca na Putxa, especialmente diseñada para la recepción de residuos sanitarios de grupo II y de residuos animales no MER (Material Específico de Riesgo).

- Ubicación de la instalación: Abocador de Ca na Putxa. Ctra PMV-810.1 (entre Ntra. Sra. de Jesús y Sta. Eulalia del Rio), Km. 5. Termino Municipal de Santa Eulalia del Rio de Ibiza
- Titularidad de la planta: El titular de las instalaciones es el Consell Insular de Ibiza y Formentera. La gestión de las instalaciones la realiza la Unión Temporal de Empresas (UTE) GIREF.

- Características de la autorización: El vertedero de Ca na Putxa dispone de Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Resolución de 19 de abril de 2005 de la Conselleria de Medio Ambiente, publicada en el BOIB núm. 85 de 4 de junio de 2005.
- Precios aplicados a los residuos por la gestión de los mismos: La Ordenanza fiscal del servicio de tratamiento integral de residuos municipales contemplados en el Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos Urbanos en Ibiza y Formentera, publicada en el BOIB núm. 126 de 9 de septiembre de 2003, establece el canon a pagar para la disposición controlada de los residuos animales, que es de 85 €/t.

CANARIAS

INSTALACIONES DE ELIMINACIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES

TENERIFE:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero de Arico.	Complejo Ambiental de Arico (T.M. de Arico)	Cabildo de Tenerife

Se encuentra actualmente paralizado el contrato de construcción de un horno para eliminación de MER, restos de matadero y determinados residuos sanitarios.

LA GOMERA:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero del Revolcadero	Complejo Ambiental del Revolcadero (T.M. de San Sebastián.)	Cabildo de La Gomera

Se encuentra en proceso de contratación una planta de cremación de este tipo de residuos a ubicar en el Complejo Ambiental del Revolcadero, cuya explotación corresponderá al Cabildo de La Gomera.

LA PALMA:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Barranco Seco	T.M. de Santa Cruz de La Palma	Cabildo de La Palma

EL HIERRO:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero de La Dehesa	T.M. de Frontera	Cabildo de El Hierro

Se encuentra en proceso de contratación una zona de almacenamiento de residuos peligrosos en el T.M. de Valverde.

GRAN CANARIA:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero de Juan Grande: Vertedero de Salto del Negro: ..	Complejo Ambiental de Juan Grande (T.M. San Bartolomé de Tirajana) ... Complejo Ambiental de Salto del Negro (T.M. Las Palmas de G.C)	Cabildo de Gran Canaria Ayto. de Las Palmas de G.C

Se encuentra actualmente paralizado el contrato de construcción de un horno para eliminación de MER, restos de matadero y determinados residuos sanitarios.

LANZAROTE:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero de Zonzamas	Complejo Ambiental de Zonzamas (T.M. de Teguisse)	Cabildo de Lanzarote

Se encuentra en proceso de contratación una planta de cremación de este tipo de residuos a ubicar en el Complejo Ambiental de Zonzamas, cuya explotación corresponderá al Cabildo de Lanzarote. Su capacidad nominal será de 350 Kg/hora.

FUERTEVENTURA:

INSTALACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN	TITULARIDAD
Incineradoras o crematorios:	No existen	-----	-----
Instalaciones de coincineración:	No existen	-----	-----
Vertederos de RSU:	Vertedero de Zurita	Complejo Ambiental de Zurita (T.M. de Puerto del Rosario)	Cabildo de Fuerteventura

Se encuentra en proceso de contratación una planta de cremación de este tipo de residuos a ubicar en el Complejo Ambiental de Zurita, cuya explotación corresponderá al Cabildo de Fuerteventura. Su capacidad nominal será de 150 Kg/hora.

Los vertederos indicados no disponen en la actualidad de Autorización Ambiental Integrada.

CANTABRIA

En contestación al escrito de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, mediante el que se solicitan datos en relación con los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y en concreto para la elaboración del correspondiente Plan Nacional, se comunica, que existen dos instalaciones de incineración autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente con las siguientes características:

INSTALACION: Horno de lecho fluidizado
UBICACIÓN: Meruelo
TITULARIDAD: MARE S.A.
RESIDUOS AUTORIZADOS: Residuos sanitarios, materiales específicos de riesgo y otros residuos especificados en el apartado tercero de la autorización
CAPACIDAD: 30 t/día

INSTALACION: Hornos estáticos
UBICACIÓN: Meruelo
TITULARIDAD: MARE S.A.
RESIDUOS AUTORIZADOS: Residuos sanitarios, cadáveres de animales y materiales específicos de riesgo
CAPACIDAD: 24 t/día

CASTILLA Y LEÓN

En relación a las incineradoras, incluyendo posibles hornos crematorios de cadáveres de animales y plantas de alta o baja capacidad, hay que señalar que las instalaciones que en la actualidad disponen de autorización ambiental integrada al estar incluidas en el epígrafe 9.2 “Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día” del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrado de la Contaminación son:

- *Resolución de 20 mayo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se hace pública la Autorización Ambiental a Fernando Corral e Hijos, S.L. para la instalación de una industria de transformación de subproductos animales de categoría 1, en el término municipal de Aldeaseca de la Frontera, en la provincia de Salamanca.*
- *Resolución de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se hace pública la Autorización Ambiental del Proyecto de Instalación de una Industria de transformación de Subproductos Animales de Categoría 3, en el Municipio de Guijuelo (Salamanca), promovida por Matadero Frigorífico y Fundición de Grasas, S.A.*

En lo referente a los datos básicos de las instalaciones, se adjunta la correspondiente autorización ambiental, donde viene reflejada la información solicitada.

Por otro lado señalar, en lo relativo a las instalaciones de coincineración, que no existe en el territorio de la Comunidad de Castilla y León ninguna instalación de este tipo. Asimismo, en cuanto a la existencia de vertederos que admitan o puedan admitir este tipo de subproductos como residuos, y en base al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y a la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, en la actualidad no existe ningún vertedero que esté autorizado para la gestión de estos residuos.

Por último señalar, para su conocimiento y a los efectos que procedan, que el asunto arriba referenciado excede de las atribuciones que la normativa vigente le atribuye en la actualidad a este centro directivo, siendo competente en dicha materia la Dirección General de Producción Agropecuaria, y más concretamente el Servicio de Ordenación y Estructura Sanitaria Ganadera, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

CASTILLA- LA MANCHA

Ver datos procedentes de OFICEMEN.

CATALUÑA

- Retirada de MER, de cadáveres y destrucción de harinas cárnicas que se gestionan en Cataluña, correspondientes a 2004:

	TOTAL (t)
MER Cataluña (en crudo)	81.417,34
De mataderos	24.034,56
De cadáveres de granjas	57.382,78
MER de fuera Cataluña	450,85
Sangre Cataluña	15,82
Eliminación harinas cárnicas vía vertederos	0,00
Eliminación harinas vía valorización energética fuera de Cataluña	24.048,14

- Datos sobre el destino final de los MER y NO MER en Cataluña, correspondientes a 2004:

INSTALACIONES	TOTAL	
	Nº	Capacidad utilizada (t)
Datos relativos a la harinas MER		
Almacenamiento temporal	-	-
Vertederos controlados	1	0,00
Incineradores	-	-
Valorización energética (cementeras)	-	-
Valorización energética (Otras)	-	-
Datos relativos a la harinas NO MER		
Almacenamiento temporal	1	88,00
Vertederos controlados	2	1.499,16
Plantas de compostaje	3	2.243,04
Plantas de producción e fertilizantes	3	13.231,32
Plantas de producción de Pet Food	10	20.048,30
Otros destinos de valorización	1	1.298,00
Incineradores	-	-
Valorización energética (cementeras)	2	4.887,42
Valorización energética (Otras)	-	-
Datos relativos a MER sin transformación		
Almacenamiento temporal	-	-
Vertederos controlados	-	-
Incineradores	-	-
Valorización de tejidos y órganos animales	1	61.883,93
Valorización energética (cementeras)	-	-
Valorización energética (Otras)	-	-

- Datos relativos a la gestión de las harinas cárnicas producidas en Cataluña el 2004:

DESTINO	TOTAL 2004
Vertedero controlado	1.499,18
Valorización energética	45.795,17
Compostaje	5.090,40
Fertilizantes	58.840,96
Pet Food	35.357,85
Otros (pienso visones, gestores autorizados de residuos cárnicos, almacenamiento)	2.658,71

DESTINO	Empresa destino	Código Productor/Gestor	Situación	Total (t)	
Vertedero controlado	HERA-SEGASA, S.L.	E-14.88	Vacarisses	1.005,18	1.499,18
	CESPA-GRT	E-32.90	Hbstalets de Flerda	494,00	
Valorización energética	OLEICOLA EL TEJAR		fuera Catalunya	37.829,22	45.795,17
	HNOS. SANTAMARIA		fuera Catalunya	104,88	
	CEMENTOS HISPANA, SA		fuera Catalunya	1.504,78	
	HOLCIM		fuera Catalunya	1.488,87	
	ESPAÑA CEMEX ESPAÑA, SA		fuera Catalunya	3.443,49	
	LAFARGE ASLAND, SA		fuera Catalunya	1.423,93	

CEUTA

1.- Ámbito Territorial: Ciudad Autónoma de Ceuta.

2.- Nº de Instalaciones: 1

3.- Ubicación de las instalaciones: Parcela sita en Monte Hacho. Carretera de Valdeaguas s/n

4.- Titularidad de la planta: Municipal

5.- Características de la autorización:

5.1.- Los residuos objeto de tratamiento incluyen a:

a) Cadáveres y restos anatómicos de animales domésticos, definidos como residuo urbano en la Ley 10/98 de residuos.

Quedan incluidos los residuos de clínicas veterinarias, decomisos de alimentos y animales domésticos muertos en todo el territorio de Ceuta.

b) Cadáveres y restos anatómicos de residuos animales denominados MAR (Materiales de Alto Riesgo), según definición establecida en el artículo 2 del capítulo I del Real Decreto 2224/93, de 17 de diciembre de 1993, del Ministerio de la Presidencia.

c) Cadáveres y restos anatómicos de animales denominados MER (Materiales especificados de Riesgo), según definición establecida en el punto 7 del artículo 2, de la Decisión de la Comisión de 29 de junio de 2000, por la que se reglamenta el uso de materiales de riesgo, en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

d) Cadáveres y restos anatómicos de otros grupos de animales no incluidos en los anteriores, como son animales de estabularios, de investigación.

Los puntos establecidos para la recogida son: mataderos, clínicas veterinarias, explotaciones ganaderas, carnicerías y mercados.

5.2.- El proceso de gestión se resume del modo que sigue:

- Segregación del residuo de origen animal en contenedores (por parte de los productores)
- Recogida de contenedores o en su caso de los cuerpos de animales mediante el empleo de vehículos adecuados.
- Transporte y descarga en planta de tratamiento. Lavado y desinfección del vehículo.
- Almacenamiento temporal, en su caso, de los residuos en cámara frigorífica. Lavado y desinfección de contenedores.
- Eliminación de residuos en horno crematorio.

5.3.- Características de la instalación:

Capacidad nominal: 950 Kg/hora.

Temperatura Máxima en cámara de combustión 800 °C.

Temperatura Máxima en cámara de postcombustión: 1100 °C.

5.4. Precio del servicio: 0'2676 €/Kg.

Queda incluido recogida, transporte hasta las instalaciones y eliminación en horno crematorio.

EXTREMADURA

- PLANTA: Tratamiento Almaraz S.L.
- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA: Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 24 de Agosto de 2005 (B.O.E. 106 de 13/09/05)
- LOCALIZACIÓN: Almaraz (Cáceres)
- ADMISIÓN: Subproductos animales de categoría 1 y 2
- EXPT: AA104 / 9.2 / 1
- CAPACIDAD: 30.000 t / año
- PROCESO: Digestión e incineración de 6.000 t / año de grasa y 6.900 t / año de harina
- IDENTIFICACIÓN: CIF: B84005834 Domicilio: C/ P^o de San Cosme s/n 28600 Navalcarnero (Madrid)

SITUACIÓN ACTUAL: Se estaba permitiendo la entrada de harinas en los vertederos autorizados de los Ecoparques de Badajoz, Villanueva y Mirabel. Tras la entrada en funcionamiento de las instalaciones de Almaraz, se está procediendo a la no renovación de los contratos de vertidos. Con la extinción de estos contratos se terminará impidiendo la entrada en vertedero, finalizando este proceso a mediados del 2006.

Se están estudiando otras instalaciones de este tipo (digestión-incineración) por parte de varios promotores privados.

GALICIA

En relación con la petición de información relativa a las instalaciones para la eliminación de subproductos animales incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD 1429/2003, de 21 de noviembre, en esta Comunidad Autónoma la distribución de competencias, entre las distintas administraciones públicas atribuye a esta Dirección General las relativas al control de vertederos y a plantas de incineración y coincineración que estén dentro del ámbito de aplicación del RD 653/2003, de 30 de mayo, es decir aquellas en las que no solo se incineren o coincineren los subproductos animales no transformados incluidos en el artículo 2.1.a) del Reglamento 1774/2002, las que están fuera de este ámbito están siendo controladas por la administración de agricultura o sanidad, por ello no disponemos de todos los datos que me solicitas.

En este sentido, indicar que en estos supuestos existe un vertedero autorizado para admitir estos residuos, de las siguientes características:

Ubicación: Ayuntamiento de As Somozas- A Coruña

Titularidad: Xiloga, S.L.

Características de la autorización. Esta autorizado para tratar los residuos incluidos en relación adjunta

Cantidades de subproductos animales admitidos en 2004: 4286 t

Requisitos que se estén aplicando y que aseguren la trazabilidad de los residuos. Entendemos que el control de la trazabilidad del residuo corresponde a la Administración que fiscaliza el adecuado tratamiento de estos subproductos, debiendo la Dirección General contribuir a esta función facilitando los datos de los productores que vierten los residuos.

Precios aplicados a los residuos. Los precios aplicados hay que consultarlos en cada caso con el titular del vertedero, dada la fluctuación posible que al respecto puede existir.

Con respecto a la plantas de incineración o coincineración, no existe ninguna planta autorizada por esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental incluida en el ámbito de aplicación del RD 653/2003, de 30 de mayo, que incineren este tipo de residuos.

LA RIOJA

En relación con su escrito de fecha 17 de junio 2005 en relación con los trabajos de elaboración del Plan Nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano que está desarrollando la Comisión Nacional de dichos subproductos, y en el que nos solicitaba información correspondiente al ámbito territorial de La Rioja sobre las siguientes instalaciones que estén admitiendo o puedan admitir subproductos animales

- Incineradoras, incluyendo posibles hornos crematorios de cadáveres de animales y plantas de alta o baja capacidad.
- Instalaciones de coincineración.
- Vertederos

Le comunico que no se dispone de instalaciones de este tipo en la Comunidad Autónoma de La Rioja que puedan incluirse en el Plan Nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

Únicamente se han incluido algunos de dichos subproductos dentro de la autorización del vertedero de Calahorra, gestionado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja; dicha inclusión se efectuó al objeto de disponer de una instalación legalizada que pueda admitir algunos de esos subproductos en circunstancias excepcionales.

COMUNIDAD DE MADRID

La información disponible en esta Dirección General en relación a su solicitud de información para los trabajos de la Comisión Nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano por ustedes solicitada es la siguiente:

Incineradoras, incluyendo posibles hornos crematorios de cadáveres de animales y plantas de alta o baja capacidad: No hay incineradoras que admitan este tipo de residuos, a excepción del horno crematorio de cadáveres de que dispone el Ayuntamiento de Madrid en el denominado Complejo Medioambiental de Valdemingómez, situado en el Km. 14 de la carretera N-III, con una capacidad de 500 kg/h.

No hay instalaciones de coincineración para el tratamiento de estos residuos.

El único vertedero de la Comunidad de Madrid que recibe residuos de subproductos de origen animal es el Depósito Controlado de Pinto, vertedero de residuos sólidos urbanos, cuyo titular es la Comunidad de Madrid y ubicado en el término municipal de Pinto, Ctra. Pinto a la Marañosa, Km. 4,800 (28320 - Madrid)

Esta instalación recibe:

Harinas de transformación de materiales especificados de riesgo (MER) y harinas de transformación de carne y hueso (no MER). Las toneladas acumuladas (a fecha 10 de agosto de 2005) son las siguientes:

	2005	2004	TOTAL
HARINAS MER (t)	906,40	7.648,06	35.192,84
HARINAS NO MER (t)	877,72	20.406,38	74.783,88

La tasa por eliminación de estos residuos aplicada es de 26,218080 €/t, importe que se ve incrementado en 7 €/t por la aplicación del impuesto por eliminación de residuos en vertedero creado mediante Ley 6/2003, de 20 de marzo, de la Comunidad de Madrid.

Las instalaciones de transformación operan bajo el control de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, dependiente de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid que facilita los datos indicados a esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

MELILLA

Tipo instalación	Cantidad	Instalación	Ubicación	Titularidad	Explotación	Características Autorización	Tratamiento 2004	Requisitos	Precio MER	Precio Cadáver
Incineración	1	PIR Melilla	Horcas Coloradas Calle D s/n 52002 Melilla	Residuos de Melilla S.A. (REMESA)	REMESA	r.s.u. 4,5 t/h, MER	4.259 contenedores de 60 l	Reglamento (CE) N° 1774/2002 + R.D. 1217/1997 + R.D.653/2003	12,06 €/ contenedor 60 l	
Incineración	1	Horno crematorio de cadáveres de animales	Horcas Coloradas Calle D s/n 52002 Melilla	Ciudad Autónoma de Melilla	REMESA	MER, Cadáveres Animales 350 Kg/h	20.261 Kg	Reglamento (CE) N° 1774/2002 + R.D. 1217/1997 adaptado + R.D.653/2003 adaptado	0,9 €/ Kg	0,9 €/ Kg
Coincineración	0									
Vertedero	0									

MURCIA

La Región de Murcia dispone solamente de una instalación de coincineración en la cual pueden ser admitidos subproductos como residuos.

DATOS DE LA INSTALACIÓN DE COINCINERACIÓN:

- Titularidad de la planta: HOLCIM (ESPAÑA), S.A.
- Ubicación precisa de la instalación: CARRETERA DE CARAVACA, 177
APARTADO DE CORREOS 95
30800 LORCA (MURCIA)
UTM-X: 613945
UTM-Y: 4174180
- Características de la autorización, señalando la capacidad autorizada y tipos de residuos autorizados.

Holcim (España), S.A. posee autorización de Gestor de residuos Peligrosos y no peligrosos para valorización de residuos desde julio de 2001. En la cual tiene autorizados los siguientes residuos:

020202 Residuos de animales (harinas cárnicas).

020203 Materiales inadecuados para la transformación o consumo (grasas animales).

Estos residuos fueron autorizados para valorización energética de residuos como combustibles alternativos en el quemador principal (proceso número 3). La cantidad máxima de residuos (en general) autorizada para este proceso es de 40.000 toneladas / año.

La cantidad de harinas de origen animal a valorizar no superará el 10 por ciento de la capacidad de producción individual de cada planta según la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos.

- Utilización hasta la fecha con subproductos animales: han sido notificadas por Holcim (España), S.A. hasta la fecha: 8666 toneladas en diciembre de 2001 y 120 toneladas en junio de 2003.
- Requisitos que se estén aplicando y que aseguren la trazabilidad de los residuos: sin datos.
- Precios aplicados a los residuos por la gestión de los mismos: sin datos.

NAVARRA

En relación con su solicitud de información sobre las instalaciones de incineración, co-incineración y vertederos que admiten subproductos de animales en la Comunidad Foral de Navarra, adjunto los datos solicitados de las que tenemos conocimiento:

1. DUIN S.L. - Crematorio de animales domésticos en vivero de empresas.
2. Industrias Suescun S.A.

Por otra parte, prácticamente en todos los vertederos de residuos sólidos urbanos que funcionan en Navarra se admiten cadáveres de animales de compañía. Sin embargo, esta forma de eliminación no cuenta con la autorización del Departamento de Agricultura y Ganadería, por lo que en breve plazo consideramos que dejará de llevarse a cabo, dado que se va a informar a los mismos de su irregular situación

DUIN S.L

El promotor de la instalación es Francisco Javier Antoñana Ruiz DNI 29139672-Y

Localización: Polígono Industrial Utzubar nº 8 ARBIZU

Se trata de una instalación de incineración de animales domésticos con capacidad de 65 kg/h

La empresa dispone de licencia de actividad clasificada concedida por el Ayuntamiento de Arbizu el 20 de julio de 2002 y licencia de apertura de 16 de agosto de 2002.

Durante el año 2004 se incineraron 450 animales domésticos.

El precio de incineración de los animales domésticos de forma colectiva es de 60 euros por animal.

INDUSTRIAS SUESCUN S.A.

Localización: Ctra NA-134 Km. 53,4 ANDOSILLA

La empresa Industrias Suescun S.A. NIF A31175276, realiza diferentes actividades de valorización de subproductos animales

* Valorización de grasas de categoría 1, transformadas en otras industrias y las obtenidas en la propia empresa.

* Transformación de subproductos de origen animal categoría 2 y/o 3 para obtención de grasa y harinas. Las grasas obtenidas se emplean para alimentación animal en la fabricación de piensos. Las harinas se emplean para compostaje y alimentación de animales de compañía.

La capacidad de transformación total es de unas 20.000 t/año de crudos, de las que se obtienen unas 3.400 t/año de grasa y unas 5.000 t/año de harina.

Ambos procesos son totalmente independientes, instalados en edificios separados, contando con el sistema oxidor de eliminación de olores que trata todos los vahos y aire viciado de las zonas de fundición, oxidándolos a elevada temperatura, 850 °C y 2 segundos de residencia, de forma que se eliminen sus efectos molestos y al mismo tiempo se produce vapor para ser aportado al proceso. Como combustible se utiliza precisamente la grasa obtenida en el proceso de transformación y las recibidas de otras plantas en cantidad total de 1.249 t durante el año 2004.

Además la empresa realiza también operaciones de limpieza y calibrado de tripas para su uso alimentario, sin tener ninguna relación con la actividad de Gestión de Residuos.

Para llevar a cabo la actividad de valorización de subproductos animales la empresa cuenta con las siguientes autorizaciones:

Por Resolución 1079 de 22 de junio de 2004 se informó favorablemente del expediente de actividad nº 376/02 de legalización, reforma y ampliación de industria de fundición de grasas animales y fabricación de harinas. La empresa dispone de licencia de apertura de dicho expediente de actividad concedida por el Ayuntamiento de Andosilla el 17 de septiembre de 2004.

Por Resolución 3418 de 30 de diciembre de 1999 se concedió a Industrias Suescun S.A. autorización de gestor de residuos no peligrosos para actividades de valorización con el número NA/V-18/99, autorización que ha sido prorrogada por Resolución 784/2004 del 11 de mayo de 2004. En dicha autorización está definido el residuo a gestionar con código LER 020299, grasas de cualquier categoría transformadas en otras industrias y las obtenidas en la propia empresa.

Por otra parte, la autorización de gestor fue posteriormente modificada de forma que la empresa realiza también actividad de retirada, transporte, almacenamiento, decantación y entrega para valorización fuera de la empresa de aceites vegetales de frituras (Códigos LER 200125 y 190809). El aceite limpio de fritura obtenido tras la decantación, es entregado a las empresas Reciclaje de aceites y grasas de Reus,S.L (Reagra) e Hijos de Canuto Vila, S.L.

PAÍS VASCO

Los SANDACH de competencia municipal se gestionan en vertederos y en la planta de Zabalgardi (El único vertedero de RSU que quedará abierto en Bizkaia será el de Artigas en Bilbao).

El resto de SANDACH se gestiona a través de las Plantas Técnicas Autorizadas por el Dpto. de Agricultura del Gobierno Vasco.

Zabalgardi gestiona además residuos de cocina de categoría 1.

Del destino final de los productos obtenidos por el tratamiento de los SANDACH, sólo disponemos de la información referente a nuestras autorizaciones como valorizador de residuos de harinas animales en las Plantas de Cementos Rezola en Añorga (Donostia - San Sebastián) y Arrigorriaga (Bizkaia) así como la planta de cementos Lemona en Lemona (Bizkaia).

Vertederos

Hoja 4: LISTADO DE VERTEDEROS AUTORIZADOS PARA RECIBIR RESIDUOS URBANOS

UBICACIÓN	EMPRESA	RAZÓN SOCIAL	TELÉFONO	FAX	RESPONSABLE	Correo electrónico
Gardelegi (Vitoria-Gasteiz)	Ayto. Vitoria	San Prudencio, 30 01005 Vitoria	945 16 11 16	945 16 15 27	Andrés Alonso	
Sasieta (Beasain)	Manc. Sasieta	Marina Maiz, 3 behea 20200 Beasain	943 16 15 55	943 16 06 04	Iñaki Erauskin	sasieta@udal.gipuzkoa.net
San Marcos (Donostia, Rentería, Astigarraga)	Manc. San Marcos	Vitoria-Gasteiz, 10 20018 Donostia	943 21 49 77	943 21 89 83	Elena Egurrola	msanmarcos@udal.gipuzkoa.net
Lapatx (Azpeitia)	Ayto. de Azpeitia	Enparantza nagusia, 5. 20740 Azpeitia	943 15 72 00	943 15 72 01	J. Mª Bastida	hiriopiriza.azpeitia@azpeitia.net
Urteta (Zarauz)	Manc Urola Kosta	Zumelakarregi, 16 20800 Zarautz	943 89 43 06	943 83 51 47	Juan Carlos Zuloaga	incorumeneta@urrolakosta.org
Igorre	GARBIKER	Gran Vía, 44-1ª Izda 48011 Bilbao	94 403 40 91	94 403 40 85	Miguel Angel Gómez	garbiker@euskalnet.net
Jata (Lemoiz)	GARBIKER	Gran Vía, 44-1ª Izda 48011 Bilbao	94 403 40 91	94 403 40 85	Miguel Angel Gómez	garbiker@euskalnet.net
Getxo	Ayto. de Getxo	Fueros, 1 48990 Getxo	94 489 02 00	94 489 02 11		
Artigas (Bilbao)	Ayto. de Bilbao	Alda Mazarredo, 15 4ª A y B Bilbao	94 423 05 05	94 446 08 09		

Incineradoras

Zabalgardi

Cementerías

Coincineradora
Cementos Rezola S.A.
Cementos Rezola S.A.
Cementos Lemona S.A.

Arrigorriaga (Bizkaia)
Añorga (Gipuzkoa)
Lemona (Bizkaia)

COMUNIDAD VALENCIANA

Instalaciones de incineración de animales domésticos

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Plá del Calvo, parcela 872. 46160 Llíria (Valencia)
TITULARIDAD DE LA PLANTA: CENTRO CANINO LA PINADA C.B. Partida Corral del Cantó, polígono 77, parcela 15. 46160 Llíria (Valencia).
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Eliminación D10. (20 03 99)
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: No trata. Año 2004: 354 ejemplares procedentes de centros veterinarios y 823 ejemplares de centros municipales.
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Pda. Del Tosal s/n. Parcela 264, polígono 13 46023 Valencia.
TITULARIDAD DE LA PLANTA: Sdad. Empresarial de Nuevas Actividades. C/Dama de Elche, 5 p.3. 46023 Valencia.
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Eliminación D10. (20 03 99)
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: No trata. Año 2004: 1004 ejemplares procedentes de centros veterinarios y particulares.
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Partida del Cosí. Polígono 2 parcela 119. 46136 Museros (Valencia)
TITULARIDAD DE LA PLANTA: LA CASA DE NOÉ S.L. C/Barracas s/n. 46136 Museros (Valencia)
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Eliminación D10. (20 03 99)
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: No trata.
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

Instalaciones de valorización energética

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: C/Plá de Museros s/n. 12250 Almassora (Castellón).
TITULARIDAD DE LA PLANTA: J. CANET S.L. C/Plá de Museros s/n. 12250 Almassora (Castellón)
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Valorización R1
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: 4.091.250 l. de grasas incineradas en 2004 procedentes de mat. categoría1. Cod. 19 02 10. Produce harinas que traslada a cementera.
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

Instalaciones de valorización energética en cementeras

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Polígono Industrial SEPES, C/Isaac Newton, s/n. 46500 Sagunto (Valencia).

TITULARIDAD DE LA PLANTA: LAFARGE ASLAND S.A. Ctra. N-152 km.10. 08110 Montada i Reixach (Barcelona)

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Valorización R1

UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: 30.900,88 T.

REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Certificación mensual.

PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Ctra. Madrid-Valencia km. 307. 46360 Buñol (Valencia)

TITULARIDAD DE LA PLANTA: CEMEX ESPAÑA S.A. C/Hernández de Tejada 1. 28027 Madrid.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Valorización R1

UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: 31.066,37 T.

REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Certificación mensual.

PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: C/Inmediaciones, s/n. 03690 San Vicente del Raspeig (Alicante)

TITULARIDAD DE LA PLANTA: CEMEX ESPAÑA S.A. C/Hernández de Tejada 1. 28027 Madrid.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: Valorización R1

UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES: 18.055,64 T.

REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Certificación mensual.

PRECIOS APLICADOS:

NOTA: Durante los años 2001 y 2002 se enviaron subproductos a las plantas de cemento de Castillejo (81,62 T.), Lorca (415,70 T.), Villaluenga (968,29) y Yeles (23,43) . TOTAL = 1.489,04 T.

TOTAL SUBPRODUCTOS INCINERADOS: 81.512,76 T. (15.494,83 T. MER y 66.017,93 NO MER) (Toneladas acumuladas a mayo de 2005)

Vertederos

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Partida de Mas Vell s/n. 12110 L'Alcora (Castellón)

TITULARIDAD DE LA PLANTA: CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS S.A. Gran Vía de les Corts Catalanes, 657 Bajos. 08010 Barcelona.

CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: ELIMINACIÓN D5B3

UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES:

REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.

PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Polígono 23. Parcelas 253, 256 y 258. 46178 Alpuente (Valencia)

TITULARIDAD DE LA PLANTA: GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (GIRSA).
C/Santa Amalia, 2-E2, CH. 46009 Valencia.
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: ELIMINACIÓN D5B3
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES:
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN: Paraje Upanel, partida Sierra Negra, junto a polígono Industrial Tres Hermanas. 03680 Aspe (Alicante)
TITULARIDAD DE LA PLANTA: VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS (VAERSA). C/ Francisco Cubells, 5. 46011 Valencia.
CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN: ELIMINACIÓN D5B3
UTILIZACIÓN HASTA LA FECHA CON SUBPRODUCTOS ANIMALES:
REQUISITOS PARA ASEGURAR TRAZABILIDAD: Memoria anual.
PRECIOS APLICADOS:

NOTA: Durante 2004 sólo se han depositado en vertedero 0,5 t en el vertedero de CESP. (Cod. 02 02 03)

La capacidad total de los 3 vertederos es de 70.000 T. Las toneladas totales vertidas ascienden a 18.638,48 T. (3.002,14 MER y 15.636, 34 NO MER)

AEVERSU

La situación en general en el sector respecto a la gestión de residuos se restringe al tratamiento de residuos domiciliarios, con algunas excepciones que están en todo caso autorizadas por las Administraciones competentes, es el caso de las plantas de Sogama y Zabalgardi. Aunque ésta última aún no ha quemado ninguna harina, sí tendría posibilidades de quemar entre 7.500 y 12.500 toneladas al año. Las plantas están funcionando prácticamente al 100% de su capacidad.

Si las autoridades gestoras de las distintas plantas decidiesen aceptar estos residuos se tendría que estudiar para cada planta en particular las posibilidades y viabilidad de almacenamiento y gestión.

En general los residuos que llegan a las plantas, prácticamente todos de origen domiciliario, están identificados por el camión que los aporta a través del recorrido de este último. Las cenizas resultantes del proceso, bien de forma directa o indirecta, son tratadas como residuos tóxicos y peligrosos; mientras que las escorias, al estar desclasificadas, se reutilizan como materia prima en cementeras o, en su mayor parte, en obra civil.

· Ubicación de la instalación y titularidad de la planta	
CONSELH GEN. D'ARAN	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Vielha (Lleida). · Propiedad del Conselh Generau D'Aran. · Explotación por gestión indirecta.
REMESA	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Melilla. · Propiedad y explotación por Residuos de Melilla, S.A.
SIRUSA	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Tarragona. · Propiedad de Mancomunitat d'Incineració dels Residus Urbans. · Explotación por Serveis d'Incineració de Residus Urbans, S.A.
SOGAMA	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Cerceda (A Coruña). · Propiedad de Sociedade Galega do Medioambiente, S.A. · Explotación por Unión Fenosa O&M.
TIRCANTABRIA (en construcción)	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Meruelo (Cantabria). · Propiedad del Gobierno de Cantabria, concesión a Urbaser, S.A. · Explotación por Urbaser, S.A.
TIRMADRID	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Madrid. · Propiedad del Aytmnto. de Madrid, concesión a Tirmadrid, S.A. · Explotación por Tirmadrid, S.A.
TIRME	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Mallorca. · Propiedad del Consell de Mallorca, concesión a Tirme, S.A. · Explotación por Tirme, S.A.
TRARGISA	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Girona. · Propiedad de los Aytmntos. De Girona, Salt y Sarriá de Ter. · Explotación por Tractament de Residus i d'Aigües Residuals de Girona, S.A.
TRM	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Mataró (Barcelona). · Propiedad del Consorci per al Tractament de RSU del Maresme. · Explotación por Tractament i Revalorització de Residus del Maresme, S.A.
ZABALGARBI (recién puesta en funcionamiento)	<ul style="list-style-type: none"> · Situada en Bilbao. · Propiedad de Zabalgarbi, S.A. · Explotación por Valorización y Tratamiento de Residuos, S.A.

· Capacidades de tratamiento y empleo de subproductos animales	
CONSELH GEN. D'ARAN	· En 2002 trataron 6.500 ton de residuos. · No se conoce que quemen harinas cárnicas ni lo tengan previsto.
REMESA	· Ejercicio 2004: 46.227 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas.
SIRUSA	· Ejercicio 2004: 137.205 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas.
SOGAMA	· Ejercicio 2004: 506.247 ton incineradas. · Se procesan 50 ton/día de residuos animales, que generan después de trituración y digestión térmica 15 ton/día de harinas, incorporadas al residuo combustible sin exceder 2% del PCI.
TIRCANTABRIA (en construcción)	· Capacidad nominal de 96.000 ton/año de residuos. · No se tiene previsto quemar harinas.
TIRMADRID	· Ejercicio 2004: 291.675 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas ni se tiene previsto.
TIRME	· Ejercicio 2004: 328.749 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas ni se tiene previsto.
TRARGISA	· Ejercicio 2004: 30.620 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas ni se tiene previsto.
TRM	· Ejercicio 2004: 149.218 ton incineradas. · No se queman harinas cárnicas.
ZABALGARBI (recién puesta en funcionamiento)	· Capacidad nominal de 240.000 ton/año de residuos. · No se queman harinas cárnicas ni hay previsión, aunque en principio no habría ningún problema en hacerlo, siempre y cuando no hubiera ninguna duda de que el residuo es no peligroso. · En el momento actual se podrían afrontar envíos puntuales pero a largo plazo habría que estudiar el tema para adecuar las instalaciones en la descarga y almacenamiento.

· Condiciones económicas de la gestión de los residuos

CONSELH GEN. D'ARAN	Información no disponible.
REMESA	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 55,29 €/ton.
SIRUSA	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 34 €/ton.
SOGAMA	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 44 €/ton.
TIRCANTABRIA	En construcción.
TIRMADRID	Cánon de tratamiento de los RSU: 36,30 €/ton. Compensación por electricidad vendida traducida a 5 €/ton RSU.
TIRME	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 44 €/ton.
TRARGISA	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 59 €/ton.
TRM	Cánon de tratamiento de los residuos en su conjunto: 39,92 €/ton.
ZABALGARBI	Recién puesta en funcionamiento.

OFICEMEN

COMUNIDAD AUTÓNOMA	FÁBRICA	EMPRESA	CAPACIDAD DESTR. DE HARINAS t/a	SITUACIÓN
ANDALUCÍA	Gador (Almería)	Holcim	15.000	En marcha
	Jerez (Cádiz)	Holcim	14.000	En marcha
	Málaga	Financiera y Minera	22.500	No ha entrado en marcha
CASTILLA-LEÓN	Venta de Baños (Palencia)	C. Portland Valderrivas	14.000	En marcha (reciente)
CASTILLA-LA MANCHA	Villaluenga (Toledo)	Lafarge Asland	20.000	En marcha
	Yeles (Toledo)	Holcim	15.000	En marcha
	Castillejo (Toledo)	Cemex	15.000	En marcha
MURCIA	Lorca	Holcim	12.000	En marcha
PAÍS VASCO	Lemona (Vizcaya)	Cementos Lemona	12.000	En marcha(ampliable a 18.000)
	Arrigorriaga (Vizcaya)	Financiera y Minera	10.000	En marcha(ampliable a 15.000)
	Añorga (Guipúzcoa)	Financiera y Minera	10.000	En marcha(ampliable a 18.000)
VALENCIA	Buñol (Valencia)	Cemex	15.000	En marcha
	San Vicente (Alicante)	Cemex	22.500	En marcha
	Sagunto (Valencia)	Lafarge Asland	20.000	En marcha
TOTALES			217.000	

Existen posibilidades de capacidad adicional, según la disposición de los ayuntamientos y la disponibilidad de harinas. Algunas fábricas reciben las harinas de forma intermitente debido a la falta de las mismas, y todas están funcionando por debajo de su capacidad. No disponemos de las cifras de harinas llevadas a vertedero o exportadas a países de fuera de la Unión Europea, pero constituyen el destino mayoritario.

Todas las fábricas en marcha mencionadas tienen autorización de su Comunidad Autónoma.

Los precios de la gestión por las distintas empresas varían entre 25 y 78 € por tonelada. El precio inicial que se acordó de modo orientativo con la Asociación de fabricantes de productos cárnicos incluía unos costes medios operativos de unos 36€/t, unos costes de amortización de hasta 4,5€/t, y podía incluir también transporte, hasta un máximo total de 90€/t en ese caso.

Las cantidades destruidas en 2004 fueron unas 53.000 toneladas.